



LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN LOS CONTRATOS DE SERVICIOS JURÍDICOS: ESTADO DE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA TRAS LA PROMULGACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL DERECHO DE DEFENSA

JAVIER ROIG RODANÉS
UNIVERSIDAD DE LA RIOJA
jaroig@unirioja.es

SUMARIO. I. INTRODUCCIÓN. II. SUJETOS: EL CLIENTE COMO CONSUMIDOR. III. REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2007, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. III.1. El ámbito de aplicación. III.2. La responsabilidad por servicios defectuosos y su extrapolación. III.3. El régimen de cláusulas abusivas y otras normas (remisión). IV. LA FORMACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS JURÍDICOS. IV.1. Deber precontractual de información. IV.2. Integración de la publicidad al contrato. IV.3. Confirmación documental. V. EL CONTENIDO DEL CONTRATO DE SERVICIOS JURÍDICOS Y SU REVISIÓN JUDICIAL. V.1. Breve panorámica sobre la fiscalización del clausulado en los contratos con consumidores. V.2. Cláusulas abusivas de honorarios o su minutación sin hoja de encargo ni presupuesto previos. V.3. Cláusulas que penalizan el desistimiento y que prevén la renuncia a reclamar la responsabilidad del profesional. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: La contratación de los servicios de un abogado abre la puerta a muchos interrogantes acerca de la tipología de las prestaciones que comprende su cumplimiento, responsabilidad, determinación de la indemnización, etc. Pero el que mayor repercusión arrastra hasta hoy ha sido el de si el cliente puede ostentar la condición de consumidor o usuario de los servicios, disfrutando entonces de las prerrogativas que ofrece la normativa de consumo. La respuesta y sus consecuencias han dado la vuelta a la práctica profesional: en este trabajo calibraremos su alcance en cuanto a los requisitos para considerar al cliente de los servicios jurídicos como consumidor, el marco legal aplicable en este caso, las obligaciones que concurren en la formación del contrato para el letrado, el control de contenido y las principales controversias que se han abordado en instancias nacionales y comunitarias.

Palabras clave: Contrato de gestión, servicios jurídicos, abogado, cliente, consumidor, profesional, honorarios, cláusulas abusivas.

THE APPLICATION OF CONSUMER PROTECTION LAW TO LEGAL SERVICES CONTRACTS: STATE OF DOCTRINE AND CASE LAW FOLLOWING THE ENACTMENT OF THE ORGANIC LAW ON THE RIGHT TO DEFENCE

ABSTRACT: The hiring of a lawyer opens the door to many questions about the type of services it includes, their fulfilment, liability, and determination of compensation. But the one that has had the greatest repercussions to date has been whether or not the client could have the status of a user/consumer of the services, thus enjoying the prerogatives offered by consumer law. The answer and its aftermath have turned professional practice on its head: in this paper, we will assess its scope in terms of the requirements to consider the client of legal services as a consumer; the legal framework applicable to the case; the obligations of the formation of the contract for the lawyer; and the main controversies that have been addressed in national and EU courts.

Keywords: Management contract, legal services, lawyer, client, consumer, professional, fees, unfair terms.

Fecha de recepción: 21/01/2026

Fecha de aceptación: 06/04/2026

I. Introducción

El Derecho de Consumo goza de una *vis expansiva* que le permite alcanzar relaciones tan insospechadas como la que media entre el abogado y su cliente, cuya inclusión en esta parcela del Derecho ha sido relativamente reciente tanto por parte de nuestro Tribunal Supremo (2011) como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2015).

Se trata de un vínculo contractual que ya presenta cierta complejidad por sus indudables peculiaridades en cuanto a su naturaleza (recordemos su condición de «contrato de gestión» nacido de ese sincretismo entre la trasnochada regulación del arrendamiento de servicios y la del mandato¹), por la multiplicidad y tipología de las obligaciones que puede comprender (de medios y de resultado; principales y accesorias; de información, de secreto profesional, de custodia de documentos ...), así como por la forma de resolver los casos de incumplimiento de las mismas (responsabilidad subjetiva u objetiva según se trate de una obligación de actividad o de resultado, con la pérdida de oportunidad como una de las fórmulas para determinar el daño).

Pero, como decimos, esta complejidad toma una nueva y colosal dimensión cuando la abordamos desde la perspectiva del Derecho del Consumo, más ahora que este se ha comenzado a infiltrar en las normas deontológicas o en los estatutos de la profesión: los abogados deben enfrentar nuevas exigencias que bien no se encuentran totalmente perfiladas por el legislador ni por la jurisprudencia (y no sólo en sede de servicios jurídicos), bien resultan difíciles de extrapolar a las vicisitudes de este tipo de contratos. La doctrina, por su parte, ha procurado sistematizar una cada vez más abundante jurisprudencia menor, la cual avanza a mayor velocidad de la que pueden atender la casación o las cuestiones prejudiciales.

En este sentido, este documento es tributario de las principales (y escasas) monografías publicadas sobre el tema, haciéndose eco también del agregado de artículos escritos (muchas veces convergentes en sus opiniones, otras no tanto) y las novedades legislativas y jurisprudenciales que han tenido lugar, sin olvidar los textos de referencia en una materia tan inabarcable como es el Derecho de Consumo.

A través de este trabajo damos cuenta de las últimas novedades que afectan a la proyección de las normas tuitivas de los consumidores sobre los servicios que estos contratan con los abogados (si bien por razón de la extensión, obviaremos los mecanismos de protección del colectivo que regulan las normas procesales en general, y el proceso monitorio y la jura de cuentas en particular), pero también se ha intentado contribuir a dibujar un paisaje más claro sobre el nacimiento (conurrencia de los elementos esenciales, formalizaciones, deberes precontractuales de información, integración de la publicidad, documentación...) y desenvolvimiento de aquellos (especialmente, la determinación del precio *a posteriori*), con sus aspectos más relevantes y las controversias más frecuentes. Desde luego, todavía queda mucho que decir cuando de esta rama del Derecho se trata.

¹ *Vid.*, entre otras alusivas a la cuestión, las SSTS de 26 de febrero de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:1187), de 15 de febrero de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:2190), de 23 de julio de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:4421) y 22 de octubre de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:5706), de 27 de septiembre de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:7744), de 28 de junio de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:5762), de 22 de abril de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:3013), de 20 de mayo de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2116), de 6 de junio de 2018, de 10 de junio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1948), 22 de enero de 2020, 1 de junio de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:2254), 17 de abril de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:1490) y 9 de diciembre de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:5495).

II. Sujetos: el cliente como consumidor

Como decimos, aunque el revestimiento jurídico-contractual de la relación de servicios que une al letrado con su cocontratante puede dotar a la misma de cierta certidumbre, la asimetría subyacente entre una y otra parte obliga a tomar en consideración la aplicación de las normas tuitivas destinadas al colectivo de consumidores.

Se trata de una situación que ya advertía el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 5 de diciembre de 2006 (Asuntos acumulados C-94/04 y C-202/04, *Cipolla y otros*; ECLI:EU:C:2006:758), cuando se refería a las pautas que deberá tener en cuenta el órgano judicial del foro (la *Corte d'appello di Torino*) para decidir si, dentro del asunto suspendido por causa del planteamiento de la cuestión prejudicial, la restricción a la libre prestación de servicios establecida en la normativa italiana (en este caso la interdicción de un acuerdo entre las partes que se aparte de los baremos aprobados por el colegio profesional) reunía los requisitos que la justificasen (parágrafo 68). En su resolución, el Tribunal de Justicia incorpora la siguiente reflexión:

«... será preciso tener en cuenta las particularidades propias, tanto del mercado de referencia, recordadas en el apartado anterior, como de los servicios controvertidos y, en particular, del hecho de que, *en el ámbito de las prestaciones de los abogados, la información de que disponen los “clientes-consumidores” y los abogados suele ser asimétrica. En efecto, los abogados tienen un alto nivel de competencias técnicas que los consumidores no poseen necesariamente*, de modo que éstos tienen dificultades para apreciar la calidad de los servicios que se les prestan (véase, en particular, el Informe sobre la competencia en los servicios profesionales, objeto de la Comunicación de la Comisión, de 9 de febrero de 2004 [COM (2004) 83 final, p. 10])».

Razonamiento que sería rescatado por la STJUE de 15 de enero de 2015 (Asunto C-537/13, *Šiba*; ECLI: ECLI:EU:C:2015:14) con ocasión de pronunciarse sobre la aplicabilidad de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores (DOCE núm. 95, de 21-04-1993) (en adelante, Dir. 93/13) a una serie de contratos tipo celebrados entre un abogado y su cliente, lo que le conduciría a aseverar en su parágrafo 24 lo siguiente:

«... un abogado que, como en el litigio principal, presta en ejercicio de su actividad profesional un servicio a título oneroso a favor de una persona física que actúa para fines privados es un “profesional”, en el sentido del artículo 2, letra c), de la Directiva 93/13. Por tanto, *el contrato para la prestación de ese servicio está sujeto al régimen de esa Directiva*».

Ahora, lo cierto es que la jurisprudencia nacional, tanto de las Audiencias Provinciales como del Tribunal Supremo, no era ajena a la situación de desequilibrio que padecía el cliente, aplicándose así las normas que le protegían en su condición de consumidor.

Entre las resoluciones de las Audiencias Provinciales podemos encontrar desde muy pronto la SAP de Barcelona de 8 de marzo de 2011 (ECLI:ES:APB:2011:2165), donde se reprueba el reenvío de la hoja del encargo a las normas orientadoras del Colegio de Abogados en orden a la determinación del precio. Ese mismo año, la STS, 1ª, de 8 de abril (ECLI:ES: TS:2011:2011) aprecia abusividad en una cláusula penal en virtud de la cual se obligaba a abonar a la recurrente el 15 % del valor de su participación en una herencia («según la valoración más alta de la que se tenga conocimiento») para el caso de que aquella decidiese «por cualquier circunstancia» prescindir de los servicios de los actores.

Finalmente, otra audiencia, en este caso la de Salamanca, en su sentencia de 11 de marzo de 2013 (ECLI:APSA:2013:141), recogería el razonamiento (el más prolijo de los que precedieron a la STJUE de 2015 en la jurisdicción española) contenido en sendos supuestos (reenvío a baremos colegiales y cláusula penal abusiva) para perpetuar la que es hoy una práctica habitual de nuestros

tribunales, especialmente cuando de la concreción del precio se trata: la aplicación a la relación contractual entre el abogado y su cliente del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE núm.287, de 30-11-2007) (en adelante, TRLGDCU).

En este caso, para un recurso en que se pretende obtener una declaración de nulidad por abusiva (y la ulterior condena a la devolución de las cantidades) de una cláusula que obligaba al pago íntegro de los honorarios «si el cliente decidiera cambiar de letrado a lo largo de la primera instancia», la sección se pronuncia en los siguientes términos:

«...al tener como objeto la relación jurídica que en virtud de la denominada “Hoja de Encargo Profesional” vinculó al demandante y demandado la prestación por parte de éste de los correspondientes servicios profesionales de abogado para la defensa de los derechos e intereses de aquél en el procedimiento de divorcio y en el de liquidación judicial del patrimonio de la sociedad de gananciales es de aplicación la legislación que en referencia a las relaciones entre consumidores o usuarios y empresarios se contiene en el Real Decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, por imperativo de lo dispuesto en su artículo 2 ; y ello tanto por tener el demandante la condición de consumidor o usuario, al actuar en la relación jurídica con el demandado en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional (artículo 3), como por ostentar el referido demandado la condición de empresario, pues, de conformidad con el artículo 4, a los efectos de esta legislación se considera tal a toda persona física o jurídica que actúa en el marco de su actividad empresarial o profesional, ya sea pública o privada».

Sería la STS, 1ª, de 24 de febrero de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:504) la que sentó jurisprudencia en los apdos. 1 y 2 de su FJ 3º (prácticamente se limita a transcribir el precedente de 2011 y un par de párrafos de la STJUE de 2015), deviniendo el enfoque jurídico por excelencia y consolidándose como una cuestión ineludible por los juzgados y tribunales a la hora de abordar los contenciosos que versen sobre contratos de servicios jurídicos.

Con todo, deben hacerse una serie de precisiones: (1) el potencial carácter de consumidor de un abogado que contrate los servicios de otro y (2) la consideración de los colegios profesionales como consumidores.

En cuanto a lo primero, decir que la interpretación objetiva del concepto de consumidor permite predicar esta condición de los abogados que actúen al margen de su actividad profesional, siendo irrelevante a estos efectos el conocimiento o experiencia que posean sobre el negocio concluido (entre las que pueden interesar, es frecuente la cita de las SSTJUE de 3 de septiembre de 2015 [asunto C- 110/14, *Costea*, párrafos 21 y 25-27; ECLI:EU:C:2015:538] y la STS, 1ª, de 8 de junio de 2017; ECLI:ES:TS:2017:2244)².

El debate sobre un acercamiento subjetivo a la figura del consumidor fue reavivado tras las opiniones vertidas por los Abogados Generales L. Medina (Asunto C-450/22, *Caixabank*; ECLI:EU:C:2024:64) y N. Emiliou (Asunto C-646/22, *Compass Banca SPA*; ECLI:EU:C:2024:367). Sin embargo, para sostener la conveniencia de mantener el control objetivo de transparencia bastaría con realizar un exhaustivo repaso de los principales hitos jurisprudenciales a nivel nacional (respecto de los abogados, interesan las escuetas SSTS, 1ª, de 26 de julio de 2022 [ECLI:ES:TS:2022:3223] y 13 de mayo de 2024 [ECLI:ES:TS:2024:2544], siendo que la primera rechaza amparar la posición del letrado demandante, en atención a su especial cualificación, mientras la segunda regresa a la ortodoxia objetivista) y comunitario (entre otros, *vid.* SSTJUE de 22 de septiembre de 2022 [Asunto C-335/21, *Vicente (Action en paiement d’honoraires d’avocat)*;

² CÁMARA LAPUENTE, S. “Art. 3. Conceptos de consumidor y usuario y de persona consumidora vulnerable”, en CAÑIZARES LASO (Dir.) / ZUMAQUERO GIL (Coord.), *Comentarios al Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios*, tomo I, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022, págs. 120 a 127.

ECLI:EU:C:2022:720] y 12 de enero de 2023 [Asunto C-395/21, D.V. (*Honoraires d'avocat - Principe du tarif horaire*); ECLI:EU:C:2023:14]).

Y es que lo contrario difuminaría la línea divisoria entre la transparencia y el error del consentimiento, además de que no faltan alternativas que permiten conciliar este canon objetivo con los pronunciamientos de excepción de nuestro Tribunal Supremo (la «persona con conocimiento experto» como nuevo parámetro de transparencia, en potencial colisión con los artículos 4.2 y 5 de la Directiva 93/13) tales como la reconducción del caso a la prueba sobre la negociación del clausulado controvertido, la apreciación de las circunstancias que lo rodeen, el abuso del derecho por quien litiga aduciendo falta de información torticeramente, o bien a través de la relativización de la posición del adherente en función del grupo social o profesional al que pertenezca dentro del público destinatario del producto o servicio (*i.e.* la vía del «consumidor medio del grupo al que va dirigida la oferta» que venían dibujando algunas sentencias del TJUE y en la línea de la *persona consumidora vulnerable* a que se refiere el artículo 3.2 TRLGDCU, así como las Directivas transpuestas)³.

Las sentencias recaídas en sendos asuntos C-450/22 (ECLI:EU:C:2024:577) y C-646/22 (ECLI:EU:C:2024:957), de 14 de noviembre (*Caixabank*) y 12 de diciembre de 2024 (*Compass*), perpetuaron el criterio que viene manteniendo el TJUE hasta nuestros días (con sus matices⁴), no pudiendo concebirse la exclusión de la protección ofrecida por el Derecho de Consumo al ejercitante de la abogacía que para la llevanza de un asunto personal decidiese contratar a un colega de profesión (a menos que por cualquier circunstancia pueda considerarse un «consumidor experto», desmerecedor de las prerrogativas que otorga la ley y la jurisprudencia al colectivo de consumidores).

Distinta suerte correrá el Colegio Profesional, el cual, no obstante la inclusión en el artículo 3 del TRLGDCU de las personas jurídicas y entes sin personalidad «que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial», quedaría excluido de su ámbito de aplicación. En este sentido la STS, 1ª, de 17 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:5000), donde se niega la aplicación de la antigua Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (BOE núm. 176, de 24-07-1984) (en lo sucesivo, LGDCU) al préstamo con garantía hipotecaria suscrito por del Colegio de Abogados de Ferrol para financiar la reforma

³ Estas son las alternativas recogidas en CÁMARA LAPUENTE, S., «¿In medio virtus? A favor del canon jurisprudencial objetivo del 'consumidor medio' para el control de transparencia de las cláusulas no negociadas», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 16, núm. 2, págs. 186 a 231, donde el autor consigue condensar los principales pronunciamientos de interés para abordar esta problemática, y cuya valoración suscribimos en este trabajo. Especial interés presenta, por su pragmatismo, una de las razones aportadas a favor del canon de control objetivo, relacionada con las alternativas que propone el autor: «El empleo estándar del 'consumidor medio', aplicado también al control de transparencia de las cláusulas no negociadas tiene la virtud de alcanzar un *equilibrio entre los intereses de los consumidores y de los empresarios predisponentes* [...] a cambio de una muy necesaria seguridad jurídica que aporta el canon objetivo, el precio a pagar serían los supuestos muy marginales en que un consumidor particularmente perspicaz, con conocimiento experto por su profesión, pueda beneficiarse de ese patrón de medición, aunque quizás para este tipo de contratos puedan encontrarse otras vías de solución a través del abuso del derecho o la delimitación del consumidor medio dentro del grupo homogéneo al que va dirigida la oferta, entre otros».

⁴ La primera defiende el empleo del canon de transparencia del consumidor medio en el ejercicio de acciones colectivas (sin perjuicio de la mutabilidad de su concepción debido a los cambios en legislación y jurisprudencia «ampliamente difundida y debatida»); la segunda, ya en sede de competencia desleal (previsiblemente extrapolable al campo de las cláusulas abusivas) abre la puerta a la toma en consideración de «sesgos cognitivos» que obliguen a matizar dicho canon, alterando la razonabilidad y perspicacia que se le presupone a toda persona consumidora. Un detalle actualizado de los razonamientos anteriores y las resoluciones que anteceden en CÁMARA LAPUENTE, S., «Tres personajes en busca de la transparencia (objetiva): el consumidor medio, el consumidor experto y el nuevo consumidor medio de racionalidad limitada con sesgos cognitivos», *Almacén del Derecho*, 2024 (disponible en <https://almacendederecho.org/tres-personajes-en-busca-de-transparencia-objetiva>; fecha de consulta: 16 de diciembre de 2024).

de su inmueble. ¿El motivo?: porque a la actividad de la organización subyacen los intereses profesionales de sus colegiados⁵.

Hechas estas matizaciones y expuestos los principales hitos al respecto, hoy no puede discutirse que entre los clientes y los profesionales cuyos servicios contratan median unas «relaciones de consumo» (vid. Preámbulo III del TRLGDCU), siendo la condición de uno y otro la de consumidor (artículo 3 TRLGDCU) y empresario (artículo 4 TRLGDCU): una cada vez más copiosa jurisprudencia viene insistiendo en ello y la doctrina especializada lejos de cuestionarlo, lo asume sin reservas⁶. Tampoco lo ha discutido (reformado) el legislador quien, como se ha comprobado, fue aventajado por el poder judicial en esta materia.

Ahora bien, que estemos ante una relación de consumo no supone que le sean de aplicación todas y cada una de las disposiciones contenidas en el TRLGDCU, el cual tampoco recoge todas las medidas tuitivas de los contratantes de servicios jurídicos. Nos encargaremos de esta cuestión a continuación.

III. Real Decreto Legislativo 1/2007, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de Defensa de los Consumidores y Usuarios

III.1 El ámbito de aplicación

Dejando sentado que, según jurisprudencia nacional consolidada y también comunitaria, la relación del abogado con su cliente es apta para reunir todos los requisitos en orden a su consideración como relación de consumo, debemos ser cautelosos cuando se trata de aplicar las disposiciones contenidas en las normas de referencia en nuestro ordenamiento.

En lo que atañe al TRLGDCU, prevé su artículo 3.1, al tratar del concepto de consumidor, que disfrutan de la condición de tales «las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión», eso sí, «a efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto».

En efecto, estos dos libros exceptúan el ámbito de aplicación que delimita el artículo 2 del Real Decreto Legislativo, al menos en lo que a su faceta subjetiva se refiere: mientras que el segundo contiene disposiciones especiales concernientes a la protección de los consumidores contratantes de viajes combinados, el libro III establece un régimen especial de «Responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos», producto de reunir en un mismo texto los regímenes de responsabilidad por bienes y servicios que pervivía en las ya derogadas LGDCU y Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil de los daños causados por productos defectuosos (BOE núm. 161, de 07-07-1994) (en adelante, LRCPD) (esta última en transposición de la Directiva homónima, 85/374/CEE,

⁵ Concluye su FJ 3º, apdo. 2: «... la naturaleza de los colegios profesionales está singularizada por el art. 36 CE, que los configura como entes diferentes de las asociaciones del art. 22 CE (STS, 3.ª, de 2 de febrero de 2010, rec. 146/2007), y en este caso cabe advertir que los principales destinatarios de la reforma de la sede del Colegio son en última instancia los profesionales colegiados para el cumplimiento de sus fines profesionales. La situación de los colegios profesionales es por tanto muy diferente de la de aquellas asociaciones que contratan para cumplir sus finalidades no profesionales y a las que esta sala ha reconocido la condición de consumidoras. Así, en el caso de la sentencia 533/2019, de 10 de octubre, en la contratación de un préstamo para la reforma y mejora de una asociación deportiva incluida en el régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos. En el caso de la sentencia 1556/2023, de 13 de noviembre, la contratación para financiar la realización de obras para la instalación de bar y salón social para los asociados de una asociación con fines de recreo y culturales».

⁶ Entre las principales monografías sobre el tema que nos ocupa, se replica el razonamiento expuesto en las precitadas resoluciones acerca de las respectivas consideraciones de consumidor y usuario en CRESPO MORA, M.ª C., *La prestación de servicios jurídicos*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020, págs. 208 a 211 y MATE SATUÉ L.C., *La protección de los consumidores en los contratos de servicios jurídicos*, Reus, Zaragoza, 2021, págs. 40 a 52. También en el artículo de ALONSO PÉREZ, M.ª T. y GALDUCH GARGALLO, M., «La aplicabilidad de la normativa sobre cláusulas abusivas a los contratos de servicios jurídicos», *Revista de Derecho Privado*, núm. 1, 2020, págs. 4 a 6.

de 25 de julio de 1985), ahora unidas bajo la refundición ordenada por la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios (BOE núm. 312, de 30-12-2006), en su DA 5ª.

III.2. La responsabilidad por servicios defectuosos y su extrapolación

De entre las disposiciones contenidas en este Libro III, merece la pena interrogarse sobre la procedencia de aplicar su artículo 147, según el cual el prestador de servicios será responsable de los daños y perjuicios irrogados al consumidor, a salvo la posibilidad de que prueben «que han cumplido con las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio».

Vemos que se trata de una regla que no renuncia a la responsabilidad subjetiva o por culpa que comparten tanto la responsabilidad de carácter contractual como extracontractual de los artículos 1101 y 1902 del CC (obviando la cuasi objetivación de esta última a resultados de la teoría del riesgo y la imputación objetiva, las cuales han medrado en la apreciación de la causalidad jurídica por los tribunales), pero que prevé una inversión de la carga de la prueba a favor del prestatario del servicio (posibilidad que auspicia el artículo 217 apdo. 6º de la LEC). Desde luego, esto choca con la doctrina de la Sala primera del Tribunal Supremo sobre la responsabilidad civil del abogado⁷, y de la cual se ha servido, por ejemplo, la SAP de Tarragona de 31 de mayo de 2023 (ECLI:ES:APT:2023:725), para descartar la aplicación de la regla del artículo 147 TRLGDCU, al decir:

«Este criterio no puede ser compartido por varias razones. La primera que la normativa y jurisprudencia citada es aplicable a los contratos celebrados por clientes consumidores con abogados en el ejercicio de su profesión por cuanto suponen una posición asimétrica entre ambos en orden a la contratación. En modo alguno a las reglas de la carga probatoria en el proceso para exigir responsabilidad civil por su hacer profesional que se rige por las imperativas normas contenidas en el art. 217 LEC y la responsabilidad por culpa (art. 1.101, 1.104 y 1544 CC), conforme a reiterada jurisprudencia (...) *En cualquier caso, la responsabilidad del abogado no es objetiva o por el resultado, sino subjetiva por dolo o culpa. Los requisitos exigidos para declarar la existencia de una responsabilidad civil, cuales son la falta de diligencia debida en la prestación profesional, el nexo de causalidad con el daño producido, así como la existencia y alcance de éste, corresponde acreditarlos a la parte que reclama la indemnización por incumplimiento contractual del letrado demandado (...) con las consecuencias derivadas de la aplicación del art. 217.1 LEC en los supuestos de insuficiencia probatoria*».

A juicio de los autores especialistas, la posibilidad de un giro jurisprudencial en esta materia también se plantea como remota. CRESPO MORA, a pesar de localizar jurisprudencia menor favorable a la objetivación de la responsabilidad del prestador de servicios jurídicos (no ya sólo cuando de obligación de resultado se trata, sino también de medios) termina por constatar que el «rotundo rechazo a aplicar la inversión de la carga de la prueba de la culpa consagrada en el artículo 147 TRLGDCU a la defectuosa prestación de servicios jurídicos se encuentra avalada, además, tanto por la posición tradicional de nuestros tribunales en el ámbito de la prestación de otros servicios (...), como por la reiterada consagración de la responsabilidad subjetiva tanto doctrinal como jurisprudencialmente en relación con la prestación de servicios jurídicos. A lo anterior hay que sumar el escaso uso que se ha hecho de este precepto y del le sigue en la práctica desde su aprobación»⁸. AZPARREN LUCAS también se hace eco de esta reticencia de los órganos

⁷ Una panorámica interesante se ofrece en SERRA RODRÍGUEZ, A. «La responsabilidad civil del Abogado: algunas consideraciones sobre su naturaleza jurídica, el incumplimiento, la configuración del daño y su cuantificación en el Derecho español», *Revista Justicia y Derecho*, Vol. 2, núm. 2, 2019, págs. 81 a 100.

⁸ CRESPO MORA, M.^a C., *La prestación de ...*, cit., págs. 255 a 257.

jurisdiccionales en la aplicación de su precedente normativo (el artículo 26 LGDCU) a los litigios en materia de responsabilidad civil de profesional, únicamente localizando algunas alusiones implícitas en la jurisprudencia menor para los casos de Abogados y Procuradores⁹.

Igual apreciación hace MATE SATUÉ, para quien «...hay argumentos suficientes para rechazar a aplicación del régimen previsto en el artículo 147 TRLGDCU a los servicios jurídicos», con fundamento principal en las exigencias que el artículo 137 TRLGDCU prevé para el «producto» (a él se refieren las normas del Capítulo 1 del Título II del Libro III, extrapolables al «servicio defectuoso» a que se refiere el capítulo siguiente, carente de una definición en tal sentido). De esta manera, recaerá en el ámbito de las reglas especiales del Libro III el servicio que «no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar» y, puesto que la mayor de las veces dichos riesgos para la seguridad o salud personales obedecerían a circunstancias ajenas a la esfera de control de los letrados, la incidencia real del régimen que introduce el precepto a la hora de determinar su eventual responsabilidad civil sería también escasa¹⁰.

Como desarrolla FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, las normas especiales de responsabilidad del referido Libro comparten el mismo sustrato, cual es el «deber general de seguridad» del artículo 11 TRLGDCU, predicable tanto del producto como del servicio defectuoso, aunque no se explicita el concepto de este último. Ello, unido a la necesaria producción de un daño personal al usuario o a sus bienes, impide encajar en el ámbito del Título III a los daños fruto de la mera insatisfacción o falta de conformidad que puedan presentar servicios tales como el asesoramiento fiscal, jurídico, etc.¹¹ Merece la pena reproducir aquí el corolario de PARRA LUCÁN:

«...el planteamiento del TRLGDCU enlazaría con la política legislativa que considera que, en materia de responsabilidad por los servicios no se trata, por tanto, de los problemas de insatisfacción del acreedor—contratante de un servicio— por falta de calidades o cualidades, por ausencia de idoneidad o de utilidad del mismo para el fin para el que se contrató, sino para garantizar la seguridad de las personas. Quedarían fuera del sistema de responsabilidad diseñado en el TRLGDCU los daños ocasionados por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de un contrato cuando el servicio no se presta o se presta de modo defectuoso o insatisfactorio pero sin que afecte a la seguridad, sin causar daños en la persona o en los bienes. Para tales daños, habrá que estarse a los específicos regímenes jurídicos de responsabilidad (del arrendador, del contratista, etc.) o, incluso, a las reglas generales (en particular, artículos 1101 y ss. CC). – También quedarían fuera todos aquellos servicios que no pueden afectar a la seguridad personal (asesoría financiera, jurídica ...). Desde este punto de vista, las reglas de responsabilidad por los daños causados por los servicios sería la contrapartida de la obligación de prestar servicios seguros establecida en la legislación de consumidores (artículos 11 y ss. del TRLGDCU y artículo 3 LGDCU)»¹².

Así, trayendo a colación lo señalado al principio de este apartado, se trata de una situación que nace de la superposición dentro del TRLGDCU de los regímenes de responsabilidad por servicios subsistente en la LGDCU y el de bienes en la LRCPD, lo que se traduce en que el encorsetamiento del ámbito de protección previsto para los segundos se extienda ahora también a los primeros, visto

⁹ AZPARREN LUCAS, A., «Comentario al artículo 147», en CÁMARA LAPUENTE, S. (Dir.), *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores*, Colex, Madrid, 2011, págs. 1262 y 1263.

¹⁰ MATE SATUÉ, L.C., *La protección de ...*, cit., págs. 206 a 208.

¹¹ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M.^a E. «La responsabilidad del prestador de servicios», en LEÓN ARCE, A. (Dir.), *Derechos de los consumidores y usuarios: doctrina, normativa, jurisprudencia, formularios*, vol. 2, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 2294 y 2295.

¹² PARRA LUCÁN, M.^a A., «Artículo 147. Régimen general de responsabilidad» en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coord.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias*, Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pág. 2069. Comparte esta reflexión INFANTE RUIZ, F. J., «Artículo 147. Régimen general de responsabilidad», en CAÑIZARES LASO (Dir.) / ZUMAQUERO GIL (Coord.), *Comentarios al Texto...*, cit., págs. 2174 a 2176.

que el artículo 129 (trasunto del artículo 10 de la LRPCD, deudor a su vez del artículo 9 de la Directiva 85/374/CEE) se ubica en sede de «Disposiciones comunes en materia de responsabilidad» (Título I del Libro III) con una redacción que instaura un régimen comprensivo de «los daños personales, incluida la muerte, y los daños materiales¹³, siempre que éstos afecten a bienes o servicios objetivamente destinados al uso o consumo privados y en tal concepto hayan sido utilizados principalmente por el perjudicado».

En consecuencia, donde antes la LGDCU (artículos 25 a 28) no preveía límite alguno para los daños susceptibles de indemnización a los usuarios de los servicios, se dibuja ahora un contorno alrededor de los personales y materiales, acotándose así el ámbito objetivo de aplicación de este régimen específico de responsabilidad por servicios, a la vez que se mantiene también la restricción en el subjetivo¹⁴.

No haría falta entonces acudir a los pronunciamientos judiciales ni elaborar enrevesados planteamientos doctrinales para excluir la aplicación del Libro III en general, y el artículo 147 en particular, a la hora de reclamar responsabilidades al prestador de servicios jurídicos: basta atender a la sistemática del título, sus precedentes normativos y la simple hermenéutica literal de las disposiciones en él contenidas. Muchas veces con el apoyo de una de las disposiciones generales como son el antedicho artículo 129, que por suponer un exceso del legislador en su labor de refundición, habilitaría un escenario en el que juzgados y tribunales puedan inaplicarlas (cfr. Artículos 82.5 CE y 6 LOPJ).

Entonces, todo conduce a pensar que las normas en materia de obligaciones y contratos que sistematiza el Libro IV del CC serán las determinantes en el momento de despachar la actividad negligente o culposa del abogado (la cobertura de los daños ofrecida por la normativa especial es indiscutiblemente menor), y que de la plétora de mecanismos de protección de que gozan los consumidores merced al texto del Real Decreto Legislativo 1/2007, los prestatarios de los servicios jurídicos no podrán contar con las que recoge el Libro III (a salvo el supuesto en el que padezcan daños materiales o en su integridad física o psíquica, algo ciertamente inverosímil en las relaciones de consumo que tratamos aquí).

III.3 El régimen de cláusulas abusivas y otras normas (remisión)

No obstante, las medidas protectoras del consumidor no se constriñen a las normas recogidas en el Libro III, sino que una instantánea del índice legal revela unas prerrogativas compartidas para todos los miembros de este colectivo, agrupadas en el Libro II (artículos 59 a 127bis), y que encontrarán un acomodo que describiremos en los apartados siguientes, donde se abordarán (entre

¹³ Puntualiza MARTÍN CASALS, M., «Artículo 129. Ámbito de protección» en CAÑIZARES LASO (Dir.) / ZUMAQUERO GIL (Coord.), *Comentarios al Texto ...*, cit., págs. 1926 y 1927: «el daño material no es sinónimo de daño patrimonial, sino de daño a las cosas y comprenderá no solo su destrucción o menoscabo sino también cualquier afectación negativa a su uso de acuerdo con la función a que se destina» de manera que, a pesar de que el precepto hace mención a la afectación de servicios «los daños materiales recaen siempre sobre cosas; en cambio, el servicio se presta, no se presta o se presta defectuosamente, y con ello se causan daños personales, materiales o a bienes o cosas o, como mucho, al patrimonio en su conjunto en forma de daños patrimoniales puros o puramente económicos, pero no al servicio en sí mismo considerado». Inmutable en sus apreciaciones sobre el «dislate» cometido por el TRLGDCU desde su excelente artículo MARTÍN CASALS, M. / SOLÉ FELIÚ J., «¿Refundir o legislar? Algunos problemas de la regulación de la responsabilidad por productos y servicios defectuosos en el Texto Refundido de la LGDCU», *Revista de Derecho Privado*, núm. 92, 2008, en especial sus págs. 90 a 96, del que beben comentaristas posteriores.

¹⁴ El artículo 147 TRLGDCU se refiere a los daños causados «... a los consumidores y usuarios» y (necesario es reiterarlo) el propio artículo 129 del texto legal circunscribe los daños materiales indemnizables en la medida que afecten a bienes y [¿] servicios [?] (vid. nota anterior) «objetivamente destinados al uso o consumo privados y en tal concepto hayan sido utilizados principalmente por el perjudicado», lo que de facto reconduce al criterio del artículo 3.

otras) cuestiones tan relevantes como la información precontractual (artículo 60 TRLGDCU¹⁵) y el régimen de cláusulas abusivas (artículos 80 y ss. TRLGDCU¹⁶) siguiendo el camino marcado por la casuística, tanto en sede casacional como en la jurisprudencia menor.

IV. La formación del contrato de servicios jurídicos

¿Qué exigencias trae la legislación de consumidores y usuarios en la formalización del contrato de servicios jurídicos? Siguiendo a MATE SATUÉ¹⁷, aquí nos topamos con una triple exigencia de «información previa al contrato» (artículo 60 TRLGDCU), de «integración de la oferta, promoción y publicidad en el contrato» (artículo 61 TRLGDCU) y de «confirmación documental de la contratación realizada» (artículo 63 TRLGDCU), parece que dispuestas al hilo del *iter* cronológico en la propia negociación contractual¹⁸.

IV.1. Deber precontractual de información

Mucha complejidad reviste el deber precontractual de información a que se refiere el artículo 60 TRLGDCU, según el cual el abogado-profesional deberá facilitar al cliente-consumidor: en un primer nivel, «... la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas» (artículo 60.1 TRLGDCU); en un segundo nivel, los contenidos a que obligue «... esta norma [vid. artículo 18 TRLGDCU] y cualesquiera otras que resulten de aplicación [en nuestro caso, CDAE, EGAE y LODEF¹⁹]...» (artículo 60.2 TRLGDCU); y finalmente, un tercer nivel constituido por el listado *numerus apertus* que abarca los subapartados a) a k) del artículo 60.2 TRLGDCU²⁰.

En el contexto de un contrato de servicios jurídicos, nos hallamos ante una prestación accesoria y no principal (como sería la emisión de un dictamen o el asesoramiento puntual o continuado para uno o varios asuntos), la cual encuentra su fundamento o base en la *fides*, confianza, lealtad o fidelidad (trasunto de la buena fe) que sustenta una relación de carácter personalísimo (*intuitu personae*) como es el arrendamiento de servicios, del que se derivan «el deber de *información adecuada durante la vigencia de la relación contractual y también, con mayor fuerza, en el momento de la extinción*» (vid. la STS de 25 de marzo de 1998; ECLI:ES:TS:1998:1977).

En cuanto a su contenido, este deber de información se concreta, «*ad exemplum*, [en] *informar de “pros y contras”, riesgo del asunto o conveniencia o no del acceso judicial, costos, gravedad de la situación, probabilidad de éxito o fracaso ...*» (vid. la STS, 1ª, de 23 de mayo de 2001; ECLI:ES:TS:2001:4287). Mayor detalle ofrece la normativa específica de la profesión, entre otros: a la aludida viabilidad del asunto le acompañará la disuasión de «...promover conflictos o ejercitar acciones judiciales sin fundamento...» (artículos 12.B.2.a CDAE, 48.3 EGAE y 6.2.a LODEF), sucedida de la evolución del asunto encomendado (artículos 12.B.e CDAE, 48.5 EGAE y 6.2c LODEF) y, una

¹⁵ Vid. *infra*, apartado IV.

¹⁶ Vid. *infra*, apartado V.

¹⁷ MATE SATUÉ, L.C., *La protección de ... cit.*, pág. 55. Mas recientemente, MATE SATUÉ, L. C., «Las cláusulas abusivas en las hojas de encargo de servicios jurídicos: en especial, la cláusula de exoneración y limitación de responsabilidad profesional», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 16, febrero 2022, pág. 1151.

¹⁸ CÁMARA LAPUENTE, S. «Artículo 63. Confirmación documental de la contratación realizada», en CÁMARA LAPUENTE, S. (Dir.), *Comentarios a las ... cit.*, pág. 562.

¹⁹ En efecto, los textos de referencia en lo que a la profesión de la Abogacía respecta son el Código Deontológico de la Abogacía Española de 2019 (en adelante, CDAE), el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (BOE núm. 71, de 24-03-2021) (en adelante, EGAE), y ahora también la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de octubre, del Derecho de Defensa (BOE núm. 275, de 14-11-24) (en adelante, LODEF).

²⁰ CÁMARA LAPUENTE, S., «Artículo 60. Información previa al contrato», en CÁMARA LAPUENTE, (Dir.), *Comentarios a las ... cit.* págs. 494 y 495.

vez finalizado el proceso, «la inviabilidad fundada de la interposición de recursos [...] con antelación suficiente para que el cliente pueda recabar otra opinión o encargar su defensa a un tercero» (artículo 12.B.2.h CDAE). También el importe aproximado de los honorarios y las consecuencias de una condena en costas (artículo 12.B.2.b CDAE, 48.4 EGAE y 6.2.d LODEF) «...a cuyo efecto los colegios de la abogacía podrán elaborar y publicar criterios orientativos, objetivos y transparentes, que permitan cuantificar y calcular el importe razonable de los honorarios a los solos efectos de su inclusión en una tasación de costas o en una jura de cuentas» (artículo 6.2.e LODEF). La doctrina ha entendido que el abogado debe asimismo informar de que ha seguido una línea jurisprudencial minoritaria²¹ (mucho más si tenemos en cuenta que el artículo 6.2.b de la nueva LODEF exige dar a conocer «las estrategias procesales más adecuadas») y miembros notables del mundo jurídico anglosajón han sugerido hacer lo mismo si un letrado emplea la inteligencia artificial²².

Se aprecia entonces una doble vertiente en este deber precontractual de información: la relativa a las condiciones jurídicas y económicas de la contratación (v.gr. honorarios, desistimiento, provisiones de fondos ...sobre los que proliferan resoluciones de reclamación de honorarios como las comentadas) y la atinente a las cuestiones jurídicas del asunto (v.gr. perspectivas de fracaso o éxito, cauces procesales o extraprocesales a seguir, ...predominantes en la casuística sobre responsabilidad civil del abogado)²³, siendo que dicho deber no cesa en este estadio de la relación contractual (fase precontractual), sino que permanece durante la misma (fase intermedia) e incluso después de extinguida esta (fase final)²⁴.

Además, dado lo ininteligible del lenguaje forense para quienes no se dedican a esta u otras parcelas del mundo del Derecho, y tratándose de una información «...veraz, relevante y suficiente ...» (artículo 60.1 TRLGDCU) cobra especial peso la pregunta sobre si el deber del abogado de hacerla «comprensible» abarca también el cerciorarse de que efectivamente se ha comprendido por el cliente (parece darlo a entender el FJ 4º de la STS, 1ª, 14 de mayo de 1999; ECLI:ES:TS:1999:3335). Aunque hay autores que así lo defienden²⁵, nos adherimos a la solución más pragmática de CRESPO MORA quien, con el refuerzo de la STS, 1ª, de 6 de junio de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:2964), entiende:

«...la comprensión efectiva por el cliente a la que aluden nuestros tribunales probablemente signifique que al cliente se le debe explicar *grosso modo*, no tanto el funcionamiento de los mecanismos jurídicos elegidos —lo que puede resultar difícil de entender para un lego en Derecho—, sino qué se pretende conseguir con los mismos y la razón que justifica el que otros remedios igualmente viables en el caso hayan sido descartados [...] *lo que persiguen en última instancia estas resoluciones, es que los operadores del Derecho presten mayor atención a los resultados prácticos de la información sobre todo*

²¹ ARIAS TOIRÁN, V., «La responsabilidad del abogado: ¿Debe informar de que sigue una línea minoritaria para la defensa de su cliente?», *Diario La Ley*, núm. 9051, 2017. Interesante es la reflexión de CRESPO MORA, M.ª C., «El deber de información del abogado: cuestiones prácticas a la luz de la última jurisprudencia», *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 4, 2021, pág. 42, para quien «... la relación entre la información que ha de suministrar el profesional y los riesgos del proceso es *directamente proporcional*: cuanto mayor sea el riesgo (v.gr. el abogado pretende poner en práctica una estrategia jurídica nueva o alejarse de los argumentos esgrimidos por la doctrina dominante) más amplia y completa ha de ser la información y mayores precauciones ha de adoptar el letrado para que el cliente entienda esos riesgos».

²² BIURRUN ABAD, F. J., «¿Tienen los abogados que informar a sus clientes si el asesoramiento lo hacen con Inteligencia Artificial?», *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 946, 2018, pág. 22.

²³ CRESPO MORA, M.ª C., «El deber de ...», *cit.*, págs. 36 y 37.

²⁴ DELGADO ALEMANY, R., «El deber de información del abogado como fuente generadora de Responsabilidad civil», *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, núm. 70, 2019, págs. 35 a 37.

²⁵ ANDINO LÓPEZ, J. A., *El secreto profesional del Abogado en el proceso civil*, Bosch, Barcelona, 2014, pág. 71 y SERRA RODRÍGEZ, A., «La responsabilidad civil ...», *op. cit.* 91.

cuando se han de adoptar decisiones con base a ella, pues, de lo contrario, sólo existiría un respecto formal de esta obligación»²⁶.

En fin, las consecuencias que puede acarrear la infracción de este deber precontractual de información son las que determina la ortodoxia en materia de remedios contractuales (anulabilidad, responsabilidad contractual o extracontractual [*culpa in contrahendo*] en caso de error y/o producción del daño por la conducta negligente o culposa del abogado, antes o durante la vigencia de la relación) y la que por su lado establecen los artículos 61 y 65 TRLGDCU, según si el incumplimiento de este deber sea por acción u omisión²⁷.

IV.2. Integración de la publicidad al contrato

En segundo lugar, situado junto al deber accesorio (y precontractual) de información, se encuentra la función desempeñada por la «oferta, promoción y publicidad» de los servicios del abogado sobre el contrato que finalmente concluya con su cliente (artículo 61 TRLGDCU). Es un precepto que guarda estrecha relación con parte del articulado del mismo y otros textos legales (v.gr. artículos 20, 60, 65, 115.ter y 153 TRLGDCU) y que, rumbo a la protección de la confianza del usuario del servicio, prescribe la veracidad de lo ofertado, promocionado o publicitado (artículo 60.1 TRLGDCU), con obligación de integrar en el contrato que se perfeccione: (1) «el contenido de la oferta, promoción y publicidad» (una publicidad con contenido informativo, por oposición a aquella publicidad meramente seductiva) (2) «las prestaciones propias de cada bien o servicio (determinadas según las reglas de la *lex artis*, definida en nuestro caso por el EGAE, la LODEF o el CDAE) y (3) las condiciones jurídicas o económicas y garantías ofrecidas» (artículo 61.2), con la salvedad de que si el clausulado acordado fuese más beneficioso para el consumidor, se impondrá sobre la ordenación que resultaría de aplicar las dos reglas anteriores (61.3)²⁸.

Hablamos de una de las concreciones legales de la regla de construcción jurisprudencial²⁹ que, basándose en el principio de buena fe (artículos 1258 CC y 57 Código de Comercio), permite la incorporación de la publicidad al contrato (de hecho, son muchas las propuestas para su positivización, tanto a nivel internacional [así, los artículos 6:101 PECL y II-9:102 DCFR] como interno [tenemos el artículo 525-3 de la propuesta de la Asociación de Profesores de Derecho Civil y los artículos 1276 y 1125 de la propuesta de la Comisión General de Codificación de 2009 y 2023, respectivamente]) y por ende resulta aplicable lo mismo a un contrato entre empresarios que entre un empresario y un consumidor.

Ahora, siendo la omisión del contenido publicitario la premisa expresada por el artículo 61.2 TRLGDCU («...aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido...») cabe preguntarse si este prevalecería en caso de que, por el juego de la autonomía de la voluntad de las partes, los contratantes decidiesen obligarse en términos distintos a los de la promoción. Dicho de otra forma: ¿es la laguna contractual el único supuesto que habilita para la incluir la publicidad en el contrato?

La mayor parte de los pronunciamientos recaídos sobre la integración publicitaria (sobre todo en sede casacional) resuelven asuntos de compraventa sobre plano, siendo escasas las veces que abordan materias extrañas a ese ámbito, y muchas menos la que abordan los contratos de los servicios jurídicos³⁰. Además, como ocurría con la confirmación documental, el artículo 61

²⁶ CRESPO MORA, M.^a C., «El deber de ...», *cit.*, pág. 45.

²⁷ CÁMARA LAPUENTE, S., «Artículo 60. Información ...», *cit.*, págs. 508 a 510.

²⁸ CÁMARA LAPUENTE, S., «Artículo 61. Integración de la oferta, promoción y publicidad en el contrato» en CÁMARA LAPUENTE (Dir.), *Comentarios a las ...*, *cit.*, págs. 518 a 521.

²⁹ Por todas, la STS, 1^a, de 8 de noviembre de 1996.

³⁰ Así lo constata uno de los estudios más recientes sobre la materia, con glosa de las últimas sentencias del Tribunal supremo, MORALES MORENO, A. M., «Concreción jurisprudencial de la regla general de integración del contrato mediante publicidad, fundada en el principio de buena fe», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 73, n.º

TRLGDCU tampoco ocupa un lugar preeminente dentro de la jurisprudencia que resuelve los conflictos surgidos en el contexto de un arrendamiento de servicios jurídicos, siendo aisladas las resoluciones que lo abordan como lo hace la SAP de Barcelona de 22 de diciembre de 2023 (ECLI:ES:APBA:2023:1438), que sostiene:

«Es cierto que con posterioridad de tener conocimiento de la oferta a partir del folleto publicitario D. Patricio firmó el contrato u hoja de encargo, ahora bien, en el n.º 3 del art. 61 del citado Texto Refundido, señala que ‘no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el contrato celebrado contuviese cláusulas más beneficiosas, estas prevalecerán sobre el contenido de la oferta, promoción o publicidad’, por lo que, *a sensu contrario*, si las cláusulas del contrato son perjudiciales respecto de las contenidas en la oferta, promoción o publicidad, son estas últimas las que deben prevalecer, salvo que la discrepancia se haya salvado con claridad en el contrato».

De nuevo, siguiendo las principales opiniones doctrinales que se han vertido sobre la materia, debemos rechazar el criterio defendido por esta Audiencia Provincial³¹. En este sentido, suscribimos el criterio de MORALES MORENO cuando afirma: «...es cuestionable que sea correcta una interpretación literal de este artículo, que limite la excepción a la exigibilidad de la oferta, promoción y publicidad a los casos en los que “el contrato contuviese cláusulas más beneficiosas”», pues casaría mal con las otras excepciones a la vinculación publicitaria de los artículos 116 y 153 TRLGDCU³². Y aunque existen razones suficientes para adoptar una u otra postura³³ lo cierto es que la solución opuesta sería excesivamente rigurosa, por lo que en este trabajo nos inclinamos por la interpretación más «flexible» (*permissum videtur id omne quod non prohibetur*), y por eso más favorable también al tráfico. Además, y como recuerdan todos los autores, siempre pesará sobre el empresario-abogado acreditar que dichas cláusulas fueron negociadas (artículo 217 LEC), ya se hayan incorporado a una generalidad de contratos (artículo 1.2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación [BOE núm. 89, de 04-04-1998] [en adelante, LCGC]) o no (artículo 82.2 TRLGDCU) si es que quiere eludir los controles de incorporación y contenido que a buen seguro protegerán la posición del consumidor. Ello sin perjuicio, por supuesto, de las acciones que se prevean para hacer frente a la publicidad ilícita o engañosa (artículo 6.1 Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, la cual se remite al repertorio de acciones recogido en el artículo 34 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal [BOE núm. 10, de 11-01-1991], que cuenta con su propio acervo de remedios frente a actos de competencia desleal) pero teniendo presente que «el incumplimiento de la exigencia de veracidad *no determina*, por sí mismo, la integración del contrato por medio de la publicidad»³⁴.

Por lo demás, el EGAE y el CDAE prevén una serie de pautas dirigidas a los abogados: aunque gozan de libertad en la publicidad de sus servicios (artículo 19 EGAE y 6.1 CDAE), los profesionales del colegio deberán respetar las exigencias de la dignidad e integridad, así como de los valores superiores de la profesión y el secreto profesional (artículo 20.1 EGAE y 6.2 CDAE).

3, 2020, pág. 1008. Igual de acertado me parece su rechazo a la solución que se propone para contrarrestar un uso abusivo del precepto por parte del consumidor: el recurso a los actos propios, *en base a* la buena fe y el abuso del derecho (artículo 7 Código Civil). Y es que si aceptásemos que el consumidor no puede modular la integración de la publicidad ex artículo 61.2, mucho menos podría defenderse un abuso del derecho con base a los actos propios («quien no puede renunciar tampoco ha de poder crear confianza con sus actos de significado abdicativo»).

³¹ Resulta paradójico que defienda una interpretación «*sensu contrario*» del precepto, pero a la vez contemple como salvedad el que «*la discrepancia se haya salvado con claridad en el contrato*». Al final, la Audiencia desestimaré el recurso, pero por razones diversas.

³² *Ibidem*, págs. 995 y 1007.

³³ Este debate se reproduce en CÁMARA LAPUENTE, «Artículo. 61. Integración ...», *cit.*, págs. 522 a 527, donde el autor defiende una postura intermedia, aunque advierte que la jurisprudencia casacional ha apostado por la interpretación más flexible (*vid.* STS, 1ª, de 15 de marzo de 2010, en su FJ 2º).

³⁴ MORALES MORENO, A. M., *op. cit.*, pág. 1003.

IV.3. Confirmación documental

IV.3.1. Obligaciones normativas y deontológicas generales

La constancia documental de la relación de servicios entablada entre un abogado y su cliente ha ido abriéndose paso en la normativa relativa al ejercicio de la profesión: primero como una alternativa o recomendación (arts. 15 CDAE y 27 EGAE), y luego como exigencia en manos del prestatario (arts. 15 LODEF): en el Código deontológico, la redacción que introduce el contenido de las hojas de encargo parece concebirlo como una opción que puede tomar el prestador del servicio («Si se suscribiera con el cliente...») mientras que el Estatuto profesional, al referirse al deber de información del artículo 48, dice que se suministrará «... *preferentemente* mediante la utilización de hojas de encargo». Por su lado, la Ley Orgánica del Derecho de defensa condiciona la formalización de una hoja de encargo a la solicitud del cliente («Toda persona *podrá solicitar* que la contratación de los servicios jurídicos de defensa se formalice por escrito ...»).

Como se puede comprobar, en ningún caso se erige como una genuina obligación *ex lege*.³⁵ El mayor logro quizás haya sido el convertirse en *conditio sine qua non* para la reclamación de honorarios a través del procedimiento de jura de cuentas (artículo 35.4 LEC).

En la práctica, de hecho, la realidad es muy distinta. No son precisamente remotos los casos en que la sección de una Audiencia Provincial, al resolver litigios sobre reclamación de honorarios por letrados, convalida la falta de formalización del encargo por escrito. Sin ir más lejos, en un declarativo sobre reclamación de cantidad de una abogada a su cliente (que trae causa a su vez de la oposición a un monitorio), la SAP La Rioja de 28 de junio de 2018 (ECLI:ES:APLO:2018:349) afirma:

«...es claro que el letrado demandante tiene derecho a cobrar los honorarios por sus servicios, por más que *no* hubiera existido un pacto *verbal* de honorarios. En este sentido, es sabido que es *práctica habitual* que en los contratos de arrendamiento de los servicios profesionales del abogado *no se realice presupuesto ni se concierte previamente un precio*, en cuyo caso el referido profesional, al término del encargo, presente al cobro una minuta de honorarios. Prestados los servicios jurídicos señalados, cabe presumir que lo fueron a cambio de la percepción de honorarios, aunque fuesen objeto de pacto verbal y no consten presupuestados por escrito».

Es una constatación realizada por la jurisprudencia menor a lo largo y ancho del territorio nacional que se ha mantenido hasta fechas recientes. Y ello con independencia de que hablemos de la realización de gestiones extrajudiciales dirigidas al reconocimiento de incapacidad permanente, cobro de prestaciones y pago de indemnización (SAP de Oviedo de 11 de julio de 2022, ya aludida) o a la permanencia del padre del actor en el inmueble heredado (SAP de Granada de 10 de enero de 2023; ECLI:ES:APGR:2023:1), de la defensa de los derechos del cliente durante la instrucción y una vez transformado en proceso ante el tribunal de jurado (SAP de Las Palmas de Gran Canaria de 12 de enero de 2023; ECLI:ES:APGC:2023:432), de la llevanza de un procedimiento de medidas provisionales y otro de divorcio contencioso con interposición de recurso (SAP Tarragona de 22 de junio de 2023; ECLI:ES:APT:2023:904), o incluso de un albacea contador-partidor designado por testamento que, además de las labores inherentes a su cargo, realiza un dictamen jurídico a petición de los coherederos (SAP de Barcelona de 1 de marzo de 2024; ECLI:ES:APB:2024:2739), entre otras muchas situaciones tratadas por resoluciones más lejanas en el tiempo.

³⁵ En nada parece haber cambiado la valoración de DELGADO ALEMANY, R., *op. cit.*, pág. 43: «... es de destacar que *no existe la obligación de que esta [la relación cliente abogado] quede por escrito*, ni siquiera al inicio de un encargo, las normas estatutarias y deontológicas no obligan a plasmar la información por escrito, tan sólo cuando así se exija por el cliente, lo cual inmersos en un procedimiento por responsabilidad civil, si ese requerimiento de información no consta por escrito supone una dificulta[d] probatoria evidente».

Por tanto, sea cual fuere la actuación comprometida por el prestador de servicios, el pago de los honorarios (y por tanto la vigencia de la relación contractual) dependerá únicamente de la concurrencia de los elementos esenciales del contrato y de la efectiva prestación de los servicios por los que se reclama (cosa distinta será la determinación de esos honorarios, de lo que nos ocuparemos en el apartado V.2).

Pero más allá de la casuística, bastará remitirse a las normas generales sobre validez y eficacia de los contratos que se recogen en Título II, Libro IV, del CC (artículos 1254 a 1314), concretamente del sistema «espiritualista» que consagran sus artículos 1278 y 1280. Una breve disertación de esta cuestión la ofrece la SAP de Barcelona de 20 de noviembre de 2013 (ECLI:ES:APB:2013:12599), al pronunciarse sobre la reclamación de honorarios de un bufete contra su clienta (persona física).

Pues bien, dado que para la existencia del arrendamiento de servicios jurídicos no es indispensable su plasmación en ningún instrumento físico o digital (por tanto, tampoco para hacer efectiva la obligación de abonar los honorarios al letrado), surge a continuación el interrogante acerca de la forma en que se determinará el precio y, lo que es más importante: si la ausencia de hoja de encargo u otro reflejo documental de los parámetros económicos y jurídicos que el abogado convino con su cliente excluye la aplicación de las normas tuitivas previstas en el TRLGDCU.

A la vista de la fundamentación jurídica de la precitada STS de 24 de febrero de 2020, la respuesta a la última cuestión no puede sino ser negativa, pues además de reconocerlo la Directiva 93/13 en el 11º considerando de su preámbulo («...el consumidor debe gozar de la misma protección, tanto en el marco de un contrato verbal como en el de un contrato por escrito...») ninguna diferenciación se desprende del artículo 2 o el artículo 59.1 y 2 del TRLGDCU. Es claro, por tanto, que a la normativa comunitaria y nacional le es indiferente el soporte de los contratos entre empresarios y consumidores, al menos en lo que a su aplicación se refiere.

IV.3.2. Deberes específicos derivados de la normativa de consumo

Dicho lo anterior, debemos abordar la obligación recogida en el TRLGDCU que parece chocar frontalmente con la doctrina jurisprudencial expuesta hasta ahora: la obligación a cargo del empresario de entregar «recibo justificante, copia o documento acreditativo con las condiciones esenciales de la operación, incluidas las condiciones generales de la contratación, aceptadas y firmadas por el consumidor y usuario, cuando éstas sean utilizadas en la contratación» (artículo 63.1 TRLGDCU).

Esta redacción no debe inducirnos a pensar que los contratos concluidos con consumidores devienen en negocios para los que se exige una formalidad *ad solemnitatem* o constitutiva. Antes bien, la verdadera teleología de la confirmación documental es la señalada por el tenor del apartado transcrito, que no es ni más ni menos que poner a disposición del consumidor contratante un medio para justificar o acreditar las pautas básicas (económicas, jurídicas, materiales ... etc.) de la transacción o negocio concluido con el empresario. Así lo entiende CÁMARA LAPUENTE, cuyo criterio (dejando a un lado las disquisiciones sobre las formas de confirmación documental [«...recibo justificante, copia, o documento acreditativo ...»] o lo que sea que comprenda la expresión «...condiciones esenciales de la operación...») ha pervivido en ulteriores comentarios del texto legal³⁶, además de entre los autores que se han ocupado de las relaciones entre prestador y

³⁶ CÁMARA LAPUENTE, «Artículo 63. Confirmación ...», *cit.*, pág. 563. Según el autor, «El fundamento y finalidad del art. 63.1 es *procurar al consumidor un medio de prueba de la existencia y contenido del contrato de consumo celebrado* (documento “justificante” o “acreditativo”) [...] el precepto en examen *no supone someter a una forma determinadas todos los contratos de consumo como requisito de validez o eficacia de estos*, sino garantizar al consumidor una manera de acreditar el negocio jurídico». Con cita a la obra precedente, SILLERO CROVETTO, B. «Artículo 63. Confirmación documental de la contratación realizada» en CAÑIZARES LASO (Dir.) / ZUMAQUERO GIL (Coord.), *Comentarios al Texto ...*, *cit.*, págs. 954 y 955. Es similar la reflexión con la que se introduce el comentario en LÓPEZ MAZA, S. y GARCÍA VICENTE, J.R.,

prestatario de servicios jurídicos cuando este último ostenta la condición de consumidor. Entre ellos CRESPO MORA, para quien «...este precepto no parece estar concebido para ser aplicado a la prestación de servicios intelectuales, por lo que su uso en este ámbito tal vez requiera ciertos ajustes»³⁷.

Por su parte, la jurisprudencia sobre la costumbre de minutar los honorarios al término de la prestación del servicio y sin previa hoja de encargo no suele hacer alusión expresa al artículo 63 TRLGCU: desde la publicación de la STS de 24 de febrero de 2020 muchas resoluciones de instancia y apelación han reproducido o parafraseado sus argumentos, con la consecuente preeminencia en la invocación de los artículos 60 y 65 TRLGDCU (hablaremos de ello en breve). De hecho, cuando sí lo hacen, es como un simple argumento de refuerzo, junto a la cita de otros tantos artículos de la norma legal.

Una excepción es la SAP de Madrid de 25 de julio de 2018 (ECLI:ES:APM:2018:12835), donde una particular recurre la condena de primera instancia al pago de los honorarios de su letrado, devengados por los servicios prestados en el asesoramiento legal y otras actuaciones concernientes al inventario, avalúo y adjudicación de la herencia de su madre y frente a sus hermanas. Para ello aduce, entre otros argumentos, la infracción del artículo 63 TRLGDCU y las obligaciones que acarrea, a lo que opone el tribunal:

«...habida cuenta de la naturaleza de este tipo de prestaciones basadas en la *confianza mutua*, [...] en el que la concertación se realiza *fundamentalmente de manera verbal tras una primera consulta, también verbal*, el incumplimiento de la obligación de formalizar por escrito las condiciones del encargo tiene únicamente trascendencia respecto a una *potencial nulidad* del negocio por conducta abusiva del Profesional cuando aproveche la inexistencia de documentación para reclamar prestaciones económicas ajenas a las habituales en su profesión, exorbitantes o desproporcionadas con el trabajo efectivamente realizado ...».

Aunque la sentencia desestima el recurso y compartimos las reflexiones del juez de instancia, no puede aceptarse la solución propuesta para un eventual escenario en que el prestador del servicio peque de avaricia en la minutación de sus servicios. Antes que la «nulidad del negocio»³⁸, y siempre que sea posible acreditar las actuaciones realizadas en favor de su cliente, es preferible adherirse a las opiniones de los autores arriba mencionados: en coherencia con la finalidad probatoria de la norma y su condición de deber accesorio, es posible para el consumidor compeler al empresario a entregar una confirmación documental ex artículo 63 TRLCU (es el cumplimiento específico o *in natura* a que se refiere el artículo 1098 CC y, para este caso concreto, el artículo 1279 CC) y, caso de exigírsele el pago del precio por los servicios contratados, oponer el incumplimiento de esta obligación (*exceptio non rite adimpleti contractus*). Por lo mismo, quedarán fuera de su alcance la nulidad y resolución contractuales³⁹.

Ahora bien: vistos los planteamientos legales, doctrinales y jurisprudenciales de mayor peso, puede quedar la sensación de que el prestador de servicios jurídicos goza de una especie de impunidad en lo que a la formalización de hoja de encargo se refiere (nada le impide recurrir a un

«Artículo 63. Confirmación documental de la contratación realizada» en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (Coord.), *Comentarios...*, cit., pág. 891.

³⁷ CRESPO MORA, M.^a C., cit., «La protección del consumidor de servicios jurídicos», *Revista de Derecho Civil*, Vol. 8, núm. 1, 2021, pág. 118.

³⁸ Nos remitimos a el apartado V.2 Para un mayor detalle de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento de este y otros deberes del profesional en la determinación del precio.

³⁹ Los razonamientos recogidos en CÁMARA LAPUENTE, S. «Artículo 63. Confirmación ...», cit., págs. 568 y 569, vuelven a ser punto de encuentro para los comentarios de CRESPO MORA, M.^a C., «La protección del ...», cit., págs. 120 y 121, de MATE SATUE, «Las cláusulas abusivas ...», cit., pág. 1153 y de SILLERO CROVETTO, B., cit., págs. 958 a 960.

proceso declarativo, y los remedios contractuales no parecen resarcir completamente la situación del cliente).

Aun así, no faltan autores que sostienen la conveniencia de suscribir hojas de encargo, tanto para el abogado como para su cliente: es *medio para acreditar la existencia y objeto de encargo* (permite al consumidor reclamar responsabilidad civil y delimita la diligencia que puede exigírsele al profesional), una *vía para la determinación del acuerdo económico* (minorando la conflictividad a que suele dar pie la cuantificación de los honorarios, al evitar minutas sorpresivas para el cliente y enervar su impugnación de los honorarios por excesivos en el marco de una jura de cuentas [artículo 35.2 LEC]) y para *acreditar el cumplimiento de las obligaciones del profesional* (al proporcionarle un cauce para dejar constancia de su cumplimiento en materia de protección de datos, prevención de blanqueo de capitales, y el de información que le impone el estatuto, las normas deontológicas, la LODEF y [en su caso] el TRLGDCU) ⁴⁰.

Apreciaciones similares realiza la jurisprudencia cuando advierte que «...*la ausencia de hoja de encargo resulta especialmente perjudicial para el profesional*, pues se ve obligado a demostrar la existencia del contrato y el alcance de su trabajo, mientras que un contrato documentado habría trasladado a su cliente la carga de desvirtuarlo» (la precitada SAP de Madrid de 25 de julio de 2018). O dicho de forma más terminante, «*son evidentes los beneficios de convenir un presupuesto u hoja de encargo entre el abogado y el cliente*, en que se detalle el criterio de retribución del letrado, el importe total de los honorarios previstos inicialmente y las bases para minutar los recursos, incidencias y cuestiones que puedan surgir en el desarrollo del asunto encomendado y no hayan sido previstos inicialmente. [...] la fijación unilateral del precio por el Abogado, invocando como techo unos criterios cuya función orientativa queda reducida, por ley, a tasaciones de costas y juras de cuentas, *no parece el proceder más adecuado*» (SAP de Sevilla de 25 de noviembre de 2021; ECLI:ES:APSE:2021:1927). Con todo, se admite, de una u otra forma, que «...aunque hubiese sido *deseable* que el letrado se hubiese acogido a la recomendación del ICAM a fin de confeccionar por escrito la hoja de encargo, la jurisprudencia ha reiterado que los honorarios de letrado encajan en el art. 1544 CC aunque no haya determinación previa del precio, pues nada impide que pueda determinarse posteriormente...» (SAP de Oviedo de 11 de julio de 2022; ECLI:ES:APO:2022:2494). Sobre las consecuencias a que conduce la ausencia de información sobre el precio, nos remitimos al apartado V.2.

Queda patente la complejidad que puede encerrar una sola circunstancia como es la condición de consumidor del cliente de los servicios jurídicos. Falta comprobar cuáles son las principales cuestiones que se suscitan cuando los contratos de esta especie comienzan su andadura, como se hará inmediatamente.

V. El contenido del contrato de servicios jurídicos y su revisión judicial

V.1. Breve panorámica sobre la fiscalización del clausulado en los contratos con consumidores

Puesto que (reiteramos) las normas en materia de consumo resultan aplicables a las relaciones entre el acreedor (como consumidor) y el deudor (como profesional) de los servicios jurídicos, es inevitable realizar un breve repaso al resto de mecanismos que, junto a las medidas recogidas en los artículos 60, 61 y 63 TRLGDCU, protegen la situación del primero: hablamos de los controles de incorporación, contenido y transparencia material; producto este último de la aplicación

⁴⁰ MATE SATUÉ, L.C., *La protección de ...*, cit., págs. 81 a 99. El mismo parecer se refleja en PARDO GATO, J. R., «La necesaria formalización contractual de la relación abogado-cliente», *Foro gallego*, núm. 203, 2017, págs. 73 a 86, donde incluye una ristra de estipulaciones que es recomendable incluir en la hoja de encargo, así como otras que son imposibles, como ha demostrado la casuística (sobre disposición de documentación, exoneración de responsabilidad por incumplimiento de la *lex artis*, limitación del derecho al cambio de abogado ... etc.).

jurisprudencial del artículo 4.2 de la Directiva 93/13 (tras la pionera STS, 1ª, de 9 de mayo de 2013; ECLI:ES:TS:2013:1916) y que trascendería a instancias comunitarias (por ser la que acuñaría el concepto de «transparencia material», la STJUE de 21 de diciembre de 2016; Asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15, *Gutiérrez Naranjo y otros*; ECLI:EU:C:2016:980).

No se trata de una cuestión baladí: como se ha adelantado a la hora de hablar de la integración de la publicidad al contrato, la LCGC, en conjunción con el TRLGDCU, establecen una secuencia de «tamices» o «filtros» que debe pasar el clausulado por el que se gobierna la prestación del servicio judicial o extrajudicial del letrado; ya se destine a regir una pluralidad de relaciones (caso en que resultaría de aplicación la LCGC) o no, pero siempre que haya sido preredactado por el profesional y no fuese posible para el consumidor influir en su contenido. Esto es, siempre que nos encontremos ante un clausulado *predispuesto e impuesto* (vid. artículo 3.2 Directiva 93/13 y su conceptualización de la «cláusula no negociada individualmente» con la idea, no transpuesta pero vigente, de «no haber podido influir en su contenido»).

Sin ir más lejos la propia STJUE de 15 de enero de 2015, además de situar estos acuerdos en el contexto de una relación de consumo, también abría la posibilidad de concebirlos como un contrato de adhesión (en su redacción, es frecuente encontrar referencias a «cláusulas tipo» y «contratos tipo de servicios jurídicos...»). Así sucede con los «pleitos en masa», que por las semejanzas entre los casos que los originan y lo escasamente controvertido de su solución jurisprudencial (sin perjuicio de algunos vaivenes en la doctrina casacional o del Tribunal de Justicia), propician que los despachos de abogados redacten para todos sus clientes una hoja de encargo estándar.

Tal es el caso de particulares que contratan con despachos de cierta fama para reclamar los gastos indebidamente abonados en la formalización de su hipoteca, impugnándose con éxito hojas de encargo donde aquéllos se adjudicaban (además de otras partidas) las costas del procedimiento (vid. SJPI de Valladolid de 19 de octubre de 2023 [ECLI:ES:JPI:2023:1637] o la SAP Valencia de 24 de julio de 2024 [ECLI:ES:APV:2024:2153]).

A fortiori, si el letrado pretende esgrimir el carácter negociado de todo o parte del mismo para eludir las precitadas cribas (ex artículo 1255 del CC), deberá acreditar tal extremo (artículos 1.2 LCGC y 82.2 *in fine* TRLGDCU) sin que baste escudarse en que «...el consumidor pueda tener la opción de elegir entre diversos productos ofertados por ese predisponente, o entre los ofertados por los diversos empresarios o profesionales que compiten en el mercado» (de nuevo, STS de 9 de mayo de 2013).

Tampoco será suficiente con «...incluir en el contrato predispuesto un epígrafe de “condiciones particulares” o menciones estereotipadas y predispuestas que afirmen su carácter negociado [...] ni con afirmar sin más en el litigio que la cláusula fue negociada individualmente...» sino que será necesario que el abogado «...explique o justifique las razones excepcionales que llevaron a que la cláusula fuera negociada individualmente con ese consumidor [...] y que se pruebe cumplidamente la existencia de tal negociación y las contrapartidas que ese concreto consumidor obtuvo por la inserción de cláusulas que favorecen la posición profesional del empresario» (STS, 1ª, de 29 de abril de 2015; ECLI:ES:TS:2015:2207); algo que se antoja harto difícil en relaciones de *confianza* como la que media entre el letrado y el usuario de sus servicios, donde no suele proliferar el reflejo documental en que aquel pueda apoyarse para acreditar el carácter consensual de la cláusula o cláusulas impugnadas⁴¹(recordemos el fragmento transcrito de la tantas veces aludida SAP de Madrid de 25 de julio de 2018, cuando daba cuenta «...de la naturaleza de este tipo de prestaciones basadas en la *confianza mutua*, [...] en el que la concertación se realiza *fundamentalmente de manera verbal tras una primera consulta, también verbal...*»).

Pues bien, un primer filtro que deberá superar una cláusula predispuesta e impuesta será el llamado control de «incorporación» o de «transparencia formal», consistente en verificar si la

⁴¹ CRESPO MORA, M.ª C., «Renuncia al ejercicio de acciones de reclamación de responsabilidad contra un abogado», *Anuario de Derecho Civil*, núm. 2, 2022, pág. 747.

reglamentación contractual satisface unos mínimos de transparencia, concreción, claridad, sencillez (artículos 5.5 LCGC y 80.1.a TRLGDCU), accesibilidad y legibilidad (artículos 7.b LCGC y 80.1.b TRLGDCU), con una hermenéutica siempre adversa al predisponente (artículos 6 LCGC y 80.2 TRLGDCU, trasunto de la regla de interpretación *contra proferentem* del artículo 1288 del CC).

El segundo control es el de «contenido», referido (en las relaciones de consumo) a la «buena fe y justo equilibrio de los derechos y obligaciones de las partes» que debe presidir las relaciones entre el abogado y su cliente (artículo 80.1.c TRLGDCU). Consecuentemente, no superarán dicho control las cláusulas «...que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato», recibiendo entonces el calificativo de «abusivas» (artículo 82.2 TRLGDCU). La propia norma facilita un elenco de estipulaciones que resultarán abusivas «...en todo caso...» (artículo 82.4 TRLGDCU) al vincular el contrato a la voluntad del empresario; limitar los derechos básicos del consumidor o usuario; trastornar la reciprocidad entre los contratantes; imponer al consumidor garantías desproporcionadas; suponer una desproporción en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato o; contravenir la normativa sobre competencia y derecho aplicable (artículos 85 a 90 TRLGDCU).

Por último, y como se ha adelantado ya, el control «transparencia material» lo alumbraría la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con base en la dicción del artículo 4.2 de la Directiva 93/13, predicable (al menos en su posición primigenia) de las cláusulas definitorias del objeto principal de contrato: el precio a pagar y el servicio jurídico como contraprestación. Y precisamente porque versan sobre los puntos cardinales atendidos por cualquier persona cuando valora si contratar los servicios de uno u otro profesional, no será necesario que este pruebe su carácter negociado. Se establece así un segundo filtro de transparencia distinto al que prevé la LCGC. En palabras de la sala de casación (STS de 9 de mayo de 2013), al referirse a la cláusula suelo contenida en una escritura de préstamo hipotecario:

«...la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un *conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato*».

Por ende, aunque se hayan satisfecho los requisitos de cognoscibilidad (control de incorporación o transparencia formal), si a la luz del clausulado y la información facilitada el consumidor no es capaz de calibrar el alcance jurídico y económico de la estipulación controvertida (transparencia material) esta será declarada nula por abusiva⁴², salvo que el juez o magistrado aprecie su inocuidad para el consumidor (artículo 83.2 TRLGDCU, cuya redacción ha dado lugar a opiniones dispares que abordaremos en el subapartado siguiente).

Y aunque a la sazón el fundamento normativo del control de transparencia no se encontraba transpuesto en nuestro país (lo que no impedía su apreciación, según constata la STJUE de 30 de abril de 2014, Asunto C-26/13, *Kásler y Káslerné Rábai*; ECLI:EU:C:2014:282⁴³) la evolución de esta

⁴² A fecha de escribir estas líneas, la Sala 1ª del Tribunal Supremo, en sus dos sentencias de 30 de enero 2025 (ECLI:ES:TS:2025:242 y ECLI:ES:TS:2025:241) ha recordado que, según jurisprudencia comunitaria, no es posible identificar transparencia con abusividad «*Sin embargo, en la medida en que las cláusulas contractuales no sean claras ni comprensibles, esta circunstancia puede contribuir a concluir que una cláusula contractual es abusiva ...*». Esto no obstante, y «...de manera similar a como hemos declarado en los supuestos de *cláusulas suelo o de préstamos en divisas...*», en ocasiones conducirá a apreciar su abusividad casi automáticamente, dado el grave desequilibrio y la flagrante contravención de la buena fe que suponen este tipo de cláusulas.

⁴³ Dice su parágrafo 32: «En lo que atañe, por otro lado, a la exigencia de que las cláusulas se hayan redactado “de manera clara y comprensible” para que pueda aplicarse el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13, el

figura a través de las sucesivas resoluciones recaídas en instancias nacionales y comunitarias culminarían en su plasmación legal⁴⁴: tanto en sede de condiciones generales de la contratación (artículo 5.5 LCGC) como de cláusulas no negociadas individualmente (artículo 83.2 TRLGDCU), no sin ciertos desajustes técnico-jurídicos de por medio⁴⁵.

Puede así concluirse con VAQUER ALOY que «el legislador, igual que la jurisprudencia, sitúa de este modo la transparencia material a caballo de incorporación y abusividad como un control específico para los consumidores. Recuérdese, en este sentido, la expresión “segunda criba”: la primera es la transparencia formal, la segunda la material; de ahí se pasa a la abusividad»⁴⁶ Sin embargo, no parecía ser así cuando la STS de 9 de mayo de 2013 puso fin a los bandazos de la doctrina casacional al respecto⁴⁷ al declarar que:

«Esta posibilidad, sin embargo, fue cegada en la sentencia 406/2012, de 18 de junio, RC 46/2010, que entendió que el control de contenido que puede llevarse a cabo en orden al posible carácter abusivo de la cláusula, no se extiende al del equilibrio de las ‘contraprestaciones’ -que identifica con el objeto principal del contrato- a las que se refería la LCU en el artículo 10.1.c en su redacción originaria, *de tal forma que no cabe un control de precio*».

Desde entonces la jurisprudencia nacional y comunitaria han matizado esta postura inicial sobre la relación entre transparencia y abusividad, de manera que la primera se ha venido considerando (hechas ciertas salvedades) antesala del control de contenido⁴⁸, al menos hasta la nueva redacción del artículo 83.2 TRLGDCU. Cuestión distinta es la imposibilidad de someter a las cláusulas del precio y contraprestación a un control directo de abusividad pues, dejando aparte algunas fuentes de controversia (como son las conclusiones de la Abogacía General para el Caso C-125/18, o los cuestionables planteamos del anteproyecto de reforma al TRLGDCU de 2022⁴⁹) a fecha de escribir estas líneas resulta del todo inconcebible.

tribunal remitente considera que le incumbe interpretar el Derecho nacional conforme a los objetivos de esta Directiva y apreciar el carácter abusivo de las cláusulas contractuales que no se ajustan a esa exigencia, *aun si ésta todavía no había sido transpuesta en el Derecho interno cuando se concluyó el contrato de préstamo*».

⁴⁴ Hablamos de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario. Concretamente, de sus Disposiciones finales cuarta y octava.

⁴⁵ En CÁMARA LAPUENTE, S., «La transparencia en la Ley 5/2019 de contratos de crédito inmobiliario: Primeros apuntes», en *Ley Reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario*, Wolters Kluwer, 2019, se aplaude la cristalización de la jurisprudencia recaída hasta entonces, pero denuncia las imprecisiones que ocasiona «...el ahínco por ubicar la misma regla en ambos cuerpos legales...», esto es, tanto en el control de incorporación como en el de abusividad.

⁴⁶ VAQUER ALOY, A., “El control de transparencia”, en MORALES MORENO A. M. (Dir.) / BLANCO MARTÍNEZ E. V. (Coord.), *Estudios de Derecho de Contratos*, BOE, Madrid, 2022, pág. 1321.

⁴⁷ Bandazos provocados por las desafortunadas presuposiciones sobre el ordenamiento español vertidas en la STJUE de 3 de junio de 2010 (Asunto C-484/08; *Caja de Madrid*). Amena glosa de la sucesión de resoluciones recaídas en CÁMARA LAPUENTE, S., “¿De verdad puede controlarse el precio de los contratos mediante cláusulas abusivas? De la STJUE de 3 junio 2010 (Caja de Madrid, C-484/08) y su impacto aparente y real en la jurisprudencia española a la STS (pleno) de 9 mayo 2013 sobre las cláusulas suelo” *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 5, núm. 2, 2013, págs. 221 a 227.

⁴⁸ CAÑIZARES, LASO, A. «Artículo 82. Concepto de cláusulas abusivas», en CAÑIZARES LASO (Dir.) / ZUMAQUERO GIL (Coord.), *Comentarios al Texto ...*, cit, págs. 1190 a 1193.

⁴⁹ Se dirigen críticas a sendos textos en ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., «El control de abusividad de los elementos esenciales del contrato», *Hay Derecho*, 2020, (Disponible en: <https://www.hayderecho.com/2020/01/29/el-control-de-abusividad-de-los-elementos-esenciales-se-extralimitara-el-tjue/>; fecha de consulta: 22 de febrero de 2025), y MIRANDA SERRANO, L. M., «¿Hacia un [errático] control de abusividad de las cláusulas predispuestas relativas a los elementos esenciales de los contratos de consumo», *La Ley Mercantil*, núm. 87, 2022.

V.2. Cláusulas abusivas de honorarios o su minutación sin hoja de encargo ni presupuesto previos

Como destacamos al introducir los aspectos más reseñables de la formación del contrato de servicios jurídicos, la jurisprudencia menor ha insistido en reconocer el devengo de los honorarios aun sin haberse suscrito una hoja de encargo, un presupuesto o cualquier otro documento análogo. De nuevo la Audiencia Provincial de La Rioja reitera este extremo en su resolución de 28 de junio de 2020 (ECLI:ES:APLO:2020:332), citando otra jurisprudencia menor:

«Ciertamente, no es necesario que se aporte un encargo documentado o formal -hoja de encargo- siendo igualmente, válido y eficaz (vinculante y generador de obligaciones) el encargo formalizado verbalmente, pacto verbal que puede ser acreditado por cualquiera de los medios válidos en derecho. *Es más, este tribunal en anteriores ocasiones ha estimado la reclamación de honorarios cuando, aun no quedando acreditado el encargo, queda probado que se han realizado los servicios en beneficio del cliente con su consentimiento y aceptación*».

Y siendo como es de incontrovertible la validez de estos contratos verbales («...tan frecuentes en el ámbito de la prestación de servicios que nos ocupa...» según SAP de Barcelona de 12 de diciembre de 2017; ECLI:ES:APB:2017:11893) es natural interrogarse sobre las consecuencias que ello acarreará en la determinación del precio; especialmente cuando el profesional, además de faltar a su deber precontractual de información sobre el precio o la forma de su determinación, tampoco ha proporcionado otros datos a través de la publicidad (artículos 60.2.c y 61.2 TRLGDCU).

Tuvimos ocasión de señalar que de entre los remedios a los que podría recurrir el prestatario del servicio, se encuentran los ofrecidos por la regulación del derecho de obligaciones y contratos del CC (accionar reclamando el cumplimiento de su obligación o su equivalente; la declaración de su nulidad por error o dolo generadores de vicios de la voluntad⁵⁰; la apreciación de responsabilidad contractual o extracontractual... etc.), pero también la integración con base en la buena fe objetiva y en beneficio del consumidor del artículo 65 TRLGDCU, de aplicación incluso «...en los supuestos de omisión de información precontractual relevante». Con esta última precisión, dice CÁMARA LAPUENTE:

«...el art. 65 TRLGDCU vuelve su mirada hacia los arts. 60 y 61 TR, [...] de esta forma, la tutela del consumidor se refuerza, pues no sólo tiene derecho a exigir como parte del programa contractual los contenidos publicitados (art. 61) sino *también aquellos contenidos informativos que debían haberse suministrado antes de celebrar el contrato y que ni siquiera se incluyeron en la oferta ni en la publicidad, de manera que el contrato se entenderá modificado ope legis para adecuarlo a los contenidos que cierta doctrina y jurisprudencia llaman ‘contenido natural’ del contrato, no excluible, en perjuicio del consumidor, por medio del silencio precontractual y contractual promovido por el empresario*»⁵¹.

Será este uno de los pilares normativos que asentarán la decisión de la ya citada STS de 24 de febrero de 2020. El supuesto a resolver consistía en una clienta demandada por quien contrató para la llevanza de su defensa en dos procedimientos judiciales distintos, cosa que efectivamente llevó a cabo con resultados diversos (en el primero, obtuvo una sentencia íntegramente estimatoria, tramitando la ejecución y la tasación de costas correspondientes; el segundo, sin embargo, resultó en desestimación).

⁵⁰ Solución poco recomendable si lo que se pretende es invalidar una parte del clausulado (vid. STS, 1ª, de 11 de diciembre de 2020; ECLI:ES:TS:2020:4071), tal y como se recuerda al hacer esa necesaria diferenciación entre «“conocimiento”, “comprensión”, “negociación” y “consentimiento/adhesión”» recogida en CÁMARA LAPUENTE, S., «Hacia el carácter abusivo directo de las cláusulas no transparentes», *Revista Jurídica sobre Consumidores y usuarios*, Vlex (núm. especial), págs. 27 a 32.

⁵¹ CÁMARA LAPUENTE, S., «Artículo 65. Integración del contrato», en CÁMARA LAPUENTE (Dir.), *Comentarios a las ...*, cit., pág. 580.

El problema estribaba en que, a pesar de haber prestado tales servicios, no constaba pacto sobre el importe de honorarios, sino sólo el abono de una provisión de fondos que la demandada pretendía identificar con la remuneración correspondiente al letrado. La solución del Tribunal sería, en síntesis, que:

«... cuando no exista contrato escrito ni hoja de encargo donde se indique la retribución del abogado o los criterios para su cálculo, de los arts. 60 y 65 TRLGDCU se desprende que: i) el abogado debe informar a su cliente antes del inicio de la relación contractual sobre el importe de los honorarios que va a percibir por su actuación profesional; ii) la omisión de la información precontractual sobre el precio se integrará, conforme al principio de buena fe objetiva, en beneficio del consumidor».

Esa integración se concretará en la aplicación de los criterios de los baremos del Colegio de Abogados, y ello con apoyo de artículo 1:102 de los *Principles of European Law on Service Contracts*, remitivo al precio del mercado en el momento de concluir el contrato (según la jurisprudencia casacional precedente, el requisito de precio del artículo 1544 CC se verifica, aunque no se haya fijado de antemano, dada la relación de confianza entre prestador y prestatario del servicio). Se marcaba así una estela que seguiría la jurisprudencia menor, muchas veces limitándose a reproducir la fundamentación jurídica de la resolución casacional. Ahora bien, el recurso a dicho baremo no puede ser el único criterio que deba atenderse en la fijación de estos honorarios, sino también los que viene recogiendo la jurisprudencia casacional anterior. Así la STS, 1ª, de 20 de abril de 2004 (ECLI:ES:TS:2004:2885):

«...y en su defecto, la fijación jurisdiccional, atendiendo en este caso a las pautas que fija la jurisprudencia, que son fundamentalmente las que indican las Sentencias de 15 de marzo de 1.994 (*dictamen del Colegio de Abogados, cuantía de los asuntos, trabajo realizado, grado de complejidad, dedicación requerida y resultados obtenidos*), 24 de febrero de 1.998 (*naturaleza del asunto, valor económico, amplitud y complejidad de la labor desarrollada*) y 16 de febrero de 2.001 (*tiempo de dedicación, número de asuntos, complejidad de las cuestiones y resultados favorables*) sin descuidar la *costumbre o uso del lugar* (S. 3 de febrero de 1.998) y la ponderación mediante un *criterio de prudencia y equidad* (SS. 16 de septiembre de 1.999 y 4 de mayo de 1.988), si bien constituye un “*prius*” inexcusable la prueba por el letrado de la realidad de los servicios prestados (S. 24 de septiembre de 1.988)».

En este sentido resultan curiosas las sentencias que se pronuncian sobre estos criterios, bien para añadir unos nuevos bien para excluirlos (v.gr. según la citada SAP de Gran Canaria de 12 de enero de 2023, no es una referencia en la fijación de honorarios «... la mayor o menor “trascendencia social” que pudiera tener el asunto, por cuanto la posible implicación mediática de una causa penal no exige un plus de dedicación del letrado desde el punto de vista de las actuaciones procesales que la desarrollan»). Con todo, la opción por el baremo de honorarios ha sido criticada por distintos autores, en vista de que el Colegio Profesional cuenta con incentivos para fijar unos criterios de cálculo superiores al que sería el precio de mercado⁵².

De hecho, se encontraban proscritos desde las SSTS, 3ª, de 19 de diciembre de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:4667), 23 de diciembre de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:4846), de 13 de junio de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:2641), 18 de septiembre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:3747) y 15 de diciembre de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:5935) para las que aquello que permite la excepción de la Disposición Adicional cuarta de la Ley de Colegios Profesionales⁵³ «...no es que el colegio profesional

⁵² CRESPO MORA, M.ª C., «La protección de ...», *cit.*, págs. 111 y 112. También MATE SATUÉ, L.C., *La protección de ...*, *cit.*, págs. 135 y 136.

⁵³ La ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales (BOE núm. 40, de 15-02-1974), proscribía el establecimiento de baremos orientativos con carácter general (artículo 14), aunque excepcionalmente se permite su empleo en tasación de costas y jura de cuentas.

establezca -siempre, a esos limitados efectos- cualquier clase de normas, reglas o recomendaciones, incluidos los baremos o listados concretos de honorarios, sino, únicamente, la elaboración de “criterios orientativos”; expresión esta que alude a pautas o directrices con algún grado de generalidad, lo que *excluye el señalamiento de precios o cifras determinadas, así como el establecimiento de reglas pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios*». De esta manera, y puesto que los baremos perjudican (en acto o en potencia) la libre fijación de precios por los profesionales jurídicos que oferten sus servicios, los Colegios estarían incurriendo en un ilícito competencial (vid. artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, BOE núm. 159, de 04-07-2007).

Se trata de una lectura del precepto que ha ganado ciertas críticas⁵⁴, provocando desconcierto el que ahora, según la recientemente aprobada la Ley Orgánica del Derecho de Defensa, deba informarse a sus titulares de «las consecuencias de una eventual condena en costas, a cuyo efecto los colegios de la abogacía *podrán elaborar y publicar criterios orientativos, objetivos y transparentes, que permitan cuantificar y calcular el importe razonable de los honorarios a los solos efectos de su inclusión en una tasación de costas o en una jura de cuentas*», y remata: «*Tanto los profesionales de la abogacía como los titulares del derecho de defensa tienen derecho al acceso a dichos criterios*» (artículo 6.2.e LODEF). Aquí, los baremos deberán gozar de la concreción económica que permita satisfacer el derecho de información legalmente previsto para todos los ciudadanos impetrantes de la tutela de los órganos jurisdiccionales, lo que hace difícil imaginar un escenario en que el Tribunal Supremo recurra a artificios argumentativos a fin inutilizar una redacción tan paladina⁵⁵.

No era posible subsanar este defecto mediante cláusulas que se remitiesen a los baremos de Colegios Profesionales si estos no se acompañaban «previa o simultáneamente a la conclusión del contrato» (artículo 81.1.a del TRLGDCU); salvo si, como preveía el supuesto de hecho de la SAP de Madrid, de 11 de marzo de 2021 (ECLI:ES:APM:2021:3087), el reenvío a los criterios colegiales se refería a una de las actuaciones encomendadas a la letrada e incluía, como parámetro de cálculo, la aplicación de un porcentaje de reducción. Sin embargo, ahora que los titulares del derecho de defensa tendrán acceso a esos criterios, se crea una oportunidad para dar un giro a la jurisprudencia menor⁵⁶.

Ahora bien, resulta que el discurso jurídico seguido por Tribunal de casación en la sentencia de 24 de febrero de 2020 carece de sentido en el caso sometido a su enjuiciamiento: para llegar determinar el precio del servicio con los criterios del Colegio, un clausulado que no existe (recordemos que no hay hoja de encargo o similares) es sometido a los filtros de transparencia y abusividad. Empero, atravesar aquellos filtros es un *paso superfluo* si se quiere aplicar el remedio más natural para el supuesto abordado, que no es otro sino la integración del contrato en beneficio del consumidor ex artículo 65 TRLGDCU⁵⁷. Y ello con independencia de que el recurso a los

⁵⁴ BERBELL, C., «Decano del ICAB: “Los consumidores tienen derecho a saber el coste aproximado de un procedimiento cuando puede haber condena en costas”», *Confilegal*, 2024, (disponible en <https://confilegal.com/20240930-jesus-m-sanchez-decano-del-icab-los-consumidores-tienen-derecho-a-saber-el-coste-aproximado-de-un-procedimiento-cuando-puede-haber-condena-en-costas/>; fecha de consulta: 5 de octubre de 2024).

⁵⁵ Breve pero acertadísima reflexión por MATA PASTOR, M., «¿Cambiar todo para que nada cambie?», *Confilegal*, 2024, (disponible en <https://confilegal.com/20241215-opinion-cambiar-todo-para-que-nada-cambie-lo-que-dice-la-ley-organica-del-derecho-de-defensa-frente-a-la-cnmc/>; fecha de consulta: 15 de enero de 2025).

⁵⁶ Desde luego, lo que nunca parecerá aceptable es suscribir un documento después de concluida la relación entre profesional y consumidor, liquidándose la deuda resultante (*se rechaza el encaje de la figura del reconocimiento de deuda* en la SAP de Almería de 4 de octubre de 2022; ECLI:ES:APAL:2022:1282).

⁵⁷ CRESPO MORA, M.^a C., «Omisión de la información precontractual sobre los honorarios al cliente consumidor. Comentario a la STS de 24 de febrero de 2020 (RJ 2020,486)», *Indret*, núm. 4, 2020, págs. 480 y 481.

baremos colegiales sea o no una opción realmente favorable al usuario del servicio, como hemos tenido ocasión de comentar.

También la doctrina especializada reprochaba a la jurisprudencia menor su prodigalidad en la utilización del control de contenido sobre unas cláusulas de honorarios (o sobre la falta de su fijación y de información precontractual que permita determinarlos ulteriormente) que precisamente por referirse al precio del arrendamiento de servicios no pueden ser sometidos a aquel (hayan o no sorteado el control de transparencia), ni por tanto recibir el calificativo de «abusivos» *strictu sensu*⁵⁸.

En cualquier caso, el interrogante sobre si es o no posible valorar la abusividad de las cláusulas referidas a elementos esenciales enlaza directamente con la discusión sobre si la falta de transparencia debe conducir automáticamente a la declaración de nulidad de la misma, o bien ello exige ponderar otros criterios que permitan tolerar su permanencia en el contrato (es decir, someterla a un control de contenido). Y sobre ello encontramos voces a favor de las dos opciones, alentadas por la entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 83.2 TRLGDCU.

Esta contraposición entre abusividad directa y abusividad ponderada es la que pone de manifiesto PÉREZ VELÁZQUEZ, al confrontar la fundamentación de la SJPI de Santa María la Real de Nieva, de 14 de mayo de 2019 (ECLI:ES:JPII:2019:79) (la cláusula de honorarios no es transparente y, por ello, se considera directamente abusiva), con la de la STS de 24 de febrero de 2020. Y aunque aplaude el tratamiento secuencial de la transparencia y posterior valoración de la abusividad de la práctica, critica el aserto de esta última cuando se refiere al nuevo artículo 83 TRLGDCU («...*parece equiparar* la falta de transparencia a la abusividad...»): el autor considera desacertada esa afirmación, pues «...*una cosa es que una cláusula no transparente sea nula cuando perjudique al consumidor; lo cual exige valorar o examinar dicho perjuicio (controlar el perjuicio), y otra muy distinta, que la falta de transparencia se equipare directamente a la abusividad*»⁵⁹. A favor de esta perspectiva, podría traerse a colación la reflexión recogida en otra resolución del mismo año (el 12 de noviembre) donde se subraya la alusión del nuevo apartado al perjuicio padecido por el consumidor en la incorporación de la cláusula no transparente. Esta parece ser la *ratio decidendi* que subyace al razonamiento de la SAP de Zaragoza de 12 de abril de 2024 (ECLI:ES:APZ:2024:698)⁶⁰.

No obstante, existen muchas razones para mostrarse a favor del carácter abusivo directo de las cláusulas de honorarios no transparentes: (1) el mentado aserto de la STS de 24 de febrero de 2020; (2) las consideraciones de la Comisión en su comunicación de directrices para la interpretación de la Dir. 93/13 abren la puerta a asociar la falta de transparencia con la abusividad y; (3) la regulación introducida por el Reglamento 2019/1150, al abordar las relaciones entre los empresarios y los proveedores de servicios de intermediación en línea, sanciona con la nulidad aquéllas condiciones generales que no se redacten de forma «sencilla y comprensible» (vid. art. 3)⁶¹. Incluso se ha sugerido aplicar la nueva redacción del artículo 83.2 TRLGDCU para los contratos perfeccionados antes de su entrada en vigor⁶², aunque resoluciones recientes como las precitadas SSAP de

⁵⁸ Con cita de jurisprudencia, CRESPO MORA, M.^a C., *La prestación de ...*, cit., págs. 217 a 227. En la misma dirección apunta MATE SATUÉ, L. C., *La Protección de ...*, cit., págs. 118 a 128.

⁵⁹ PÉREZ VELÁZQUEZ, J.P., «Control de transparencia y de abusividad en los contratos de prestación de servicios jurídicos con consumidores», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 53, 2020.

⁶⁰ Digo parece porque en ningún momento se indica la fecha en la que se suscribió la hoja de encargo (¿anterior o posterior a la LCCI?) ni tampoco saca a relucir la nueva redacción del artículo 83.2 TRLGDCU. Sin embargo, su FJ 3º así lo sugiere, cuando dice: «Bien se verá de lo dicho que la cláusula es abusiva, en la medida en la que causa un claro perjuicio al cliente: pagará los derechos de su abogado y procurador, pues aun ganando en costas, no logrará resarcirse de las partidas que abonó o estaba obligada a abonar a aquellos profesionales. El pacto no es transparente y, además abusivo, por lo que causa el concreto perjuicio explicado y conforme al art. 83 del TR de la Ley General de Defensa de los Consumidores y usuarios, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, debe ser expulsado del contrato».

⁶¹ CÁMARA LAPUENTE, «Hacia el carácter ...», cit., págs. 37 a 40. En el mismo sentido, MIRANDA SERRANO, L. M., op. cit., págs. 6 a 9.

⁶² *Ibidem*, cit., págs. 39 y 40.

Barcelona de 1 de marzo de 2024, y de Valencia de 24 de julio de 2024, prefieren atenerse al régimen entonces vigente, sometiendo a las cláusulas de honorarios no transparentes (imputaban las costas al despacho de abogados) a un control de abusividad⁶³.

Un caso más reciente es el de la STS, 1ª, de 9 de diciembre de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:5495), donde se insiste en que «los controles de transparencia y de abusividad deben proyectarse *sobre el momento de celebración del contrato*» (nuevamente, elude pronunciarse sobre la nueva redacción del artículo 83.2 TRLGCU, aunque sea *obiter dicta*) por lo que «la mera circunstancia de que una cláusula no esté redactada de manera clara y comprensible no le confiere, por sí sola, carácter abusivo, en el sentido del art. 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, sin perjuicio de que en determinado tipo de cláusulas (como las cláusulas suelo, los clausulados multidivisa de los préstamos hipotecarios o las cláusulas de amortización del crédito revolving⁶⁴) esta sala haya considerado que la falta de transparencia, por *su particular configuración*, provoca directamente un efecto de abusividad». Ciertamente, defender la generalización de la abusividad directa supondría una ruptura respecto del carácter excepcional que le atribuye esta doctrina del Tribunal Supremo.

Dicho esto, cabe preguntarse sobre las consecuencias de apreciar la abusividad de alguna las estipulaciones que fijan la remuneración de los letrados (ya hemos visto que, si no las hay, la solución escogida por el Tribunal Supremo es la integración). En lo que aquí interesa, la STJUE de 12 de enero de 2023 planteó una solución controvertida para un supuesto en que el abogado había suscrito cinco contratos con su cliente, cada uno para atender asuntos de diversa índole (bienes en copropiedad, pensiones alimenticias de sus hijos y régimen de visitas, divorcio ... etc.) pero con una misma estipulación sobre honorarios, a razón de 100 euros «por cada hora de consulta o de prestación de servicios jurídicos proporcionada al cliente», sin incluir más precisiones ni informaciones.

Tras resolver unas cuestiones preliminares, el TJUE se pronuncia sobre las consecuencias de suprimir la cláusula atinente al precio cuando esta es declarada abusiva, de forma que el contrato de servicios no pueda subsistir y deba reponerse al consumidor en la situación que se encontraría de no haber mediado dicha estipulación (cuestiones prejudiciales 5ª y 6ª). La respuesta es ciertamente polémica:

«...en el supuesto de que el órgano jurisdiccional remitente considere que, *con arreglo a las disposiciones pertinentes de Derecho interno*, los contratos no podrían subsistir tras la supresión de la cláusula relativa al precio, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 no se opone a la anulación de estos, *aun cuando ello lleve a que el profesional no perciba remuneración alguna por sus servicios*».

Y apostilla:

«Solo en el supuesto de que la anulación de los contratos en su totalidad *exponga al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales, de modo que resultara penalizado*, el órgano jurisdiccional remitente tiene la posibilidad excepcional de sustituir una cláusula abusiva nula por una disposición de Derecho nacional de carácter supletorio o aplicable en caso de acuerdo entre las partes del contrato de que se trate (...) En efecto, como argumenta el Abogado General en los puntos 74 y 76 de sus conclusiones, no se excluye que la

⁶³ Dice la segunda resolución en su FJ 4º: «Al referir la cláusula atacada al precio del arriendo, por ende, objeto principal del contrato, está excluida -como con tino desarrolla y expone la recurrida- del directo control de abusividad, pero si -en cambio- sometida al control de transparencia ex artículo 4-2 de la mentada Directiva y de concluirse no ser transparente se examina su abusividad *pues la reforma del artículo 83 párrafo segundo del TR-LGDCU se introduce ex novo en tal campo legislativo con posterioridad a la concertación del contrato*». Y la primera en su FJ 3º: «En nuestro caso, como el que resolvió el Tribunal Supremo en la citada sentencia 121/2020, *el párrafo segundo del art. 83 del TRLCU tampoco estaba en vigor cuando se celebró el contrato en noviembre de 2.009* (fue añadido por la Ley 5/2019, de 15 de marzo)».

⁶⁴ Vid. Nota a pie n.º 42.

anulación de un contrato relativo a la prestación de servicios jurídicos que ya se han prestado pueda colocar al consumidor en una situación de inseguridad jurídica, en particular, *en el supuesto de que el Derecho nacional permita al profesional reclamar una remuneración por dichos servicios sobre una base diferente a la del contrato anulado. Además, también en función del Derecho nacional aplicable, la nulidad del contrato podría eventualmente incidir en la validez y la eficacia de los actos realizados en virtud de este*».

Por tanto, la opción por la integración deviene excepcional, mientras que el restablecimiento de las posiciones de las partes contratantes se erige como la regla, aunque ello suponga privar al letrado de su retribución de los servicios hasta entonces prestados. Aquí se presentan dos perspectivas, expuestas por los artículos publicados de ALONSO PÉREZ y CRESPO MORA sobre la última resolución del TJUE en materia de honorarios de abogados: ora se aboga por extender la nulidad y restitución tanto a los casos de cláusulas de honorarios no transparentes como a los que carecen de ellas (y ello porque aceptar la solución de la integración para estas últimas crearía un incentivo perverso)⁶⁵; ora por entender que la solución más razonable siempre pasa por integrar las asimetrías (o la ausencia) de esas estipulaciones (aunque cuestionando que esto se haga a través de los baremos colegiales) pues «no es que la cláusula sobre el precio del servicio no fuera transparente, sino que (...) lo que simplemente sucedió es que el profesional proporcionó una información incompleta sobre la “forma en que se determina el precio” (art. 60.2.c TRLGDCU), pues se omitió uno de los parámetros necesarios para poder efectuar la operación aritmética. El cliente contaba con el multiplicando [i.e. la tarifa de 100/hora de servicio], pero le faltaba el multiplicador [según la STJUE, “...una estimación del número previsible o mínimo de horas necesarias para prestar un determinado servicio o de un compromiso de enviar, a intervalos razonables, facturas o informes periódicos que indiquen el número de horas de trabajo realizada”]»⁶⁶.

Habrà que esperar a la casuística sobre contratos suscritos tras la entrada en vigor de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (BOE núm. 65, de 16-03-2019) (en adelante, LCCI) para ver qué solución termina por imponerse. Y aunque lo deseable serían hojas de encargo como la lisonjeada por la SAP de Segovia de 21 de diciembre de 2022 (ECLI:ES:APSG:2022:522) («...de un somero estudio de la hoja de encargo se puede constatar que las misma es clara, precisa y de fácil comprensión, haciéndose constar de una forma detallada los términos del procedimiento y sus incidencias. También de una manera pormenorizada y sin llegar a confusión alguna se desglosan los honorarios y su cuantía en base a lo que se consideró el valor del pleito ... »); al menos a día de hoy, la solución de la indulgencia (i.e. la integración ex artículo 65 TRLGDCU) es la que ha gozado de mayor predicamento, precisamente porque privar a un letrado de sus honorarios, los haya minutado o no en exceso, haya proporcionado poca o ninguna información precontractual sobre los mismos, es a todas luces una solución antieconómica⁶⁷ y (por qué no decirlo) descabellada aun contraponiéndola con el efecto disuasorio que se pretende

⁶⁵ ALONSO PÉREZ, M.^a T., «Falta de transparencia de la cláusula sobre el precio de los contratos de servicios jurídicos y sus consecuencias en las relaciones de consumo», *Indret*, núm. 4, 2023, págs. 19 a 21.

⁶⁶ CRESPO MORA, M.^a C., «Falta de transparencia de la cláusula contractual de honorarios que tarifica los servicios del abogado por hora. Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de enero de 2023 as. C-395/21: Caso DV contra MA», *La Ley Unión Europea*, núm. 113, 2023, pág.10.

⁶⁷ Así la SAP de Jaén de 6 de febrero de 2025 (ECLI:ES:APJ:2025:188) «...no presentándose una hoja de encargo en la que se reflejaran los honorarios a cobrar, tampoco un presupuesto ni un contrato por escrito en el que se fijara el importe de los servicios profesionales, sino que se fijó con posterioridad, sin información precontractual específica y detallada que sirviera de base para la aceptación por parte de la demandada, se incurrió por la actora en una clara falta de transparencia, con vulneración de la normativa de consumidores (...) y del código ético de la abogacía (...) con infracción asimismo de las previsiones tuitivas y protectoras del consumidor que establece la Directiva 93/13/CEE del Consejo (...). Ello sin embargo no puede dar lugar a considerar que no proceda el cobro de los honorarios cuando los trabajos se llevaron a cabo pues, de así entenderlo, se estaría amparando un enriquecimiento injusto».

conseguir⁶⁸. Eso sí: será necesario que tal integración se produzca realmente en favor del consumidor, sin que pueda admitirse una aplicación automática de los baremos orientativos.

En palabras del ponente de la SAP de Coruña de 29 de octubre de 2025 (ECLI:ES:APC:2025:2832), «No es aceptable un planteamiento maximalista que sostenga que un abogado que ha desempeñado una labor de asesoramiento legal y actuación profesional no tenga derecho a percibir honorarios. *Salvo supuestos en que la actuación fuese tan desastrosa que no mereciese remuneración alguna, todo profesional tiene derecho a ver satisfecha económicamente su actuación*».

V.3. Cláusulas que penalizan el desistimiento y que prevén la renuncia a reclamar responsabilidad del profesional

En orden a ofrecer una visión conexas o interrelacionada de los pronunciamientos recaídos sobre los extremos que se tratarán aquí, empezaremos por abordar las situaciones en las que el usuario del servicio sacrifica su derecho a reclamar responsabilidad para, seguidamente, continuar con aquellos en los que se le imponen obstáculos onerosos al desistimiento en su relación con el letrado.

V.3.1. La renuncia del cliente de su derecho de accionar contra su abogado

Son ciertamente escasas las resoluciones judiciales que se han pronunciado sobre previsiones por las que el consumidor renuncia a accionar contra su abogado⁶⁹, aunque contamos con una reseñable sentencia de casación de la Sala 1ª, fechada el 6 de abril de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1270). El caso es peculiar: la clienta-consumidora había sufrido una lesión ocular con ocasión de una intervención médica y encomendó a su abogado la apertura de unas diligencias penales que terminan por archivarse. Transcurrido más de un año se pretendió presentar dos reclamaciones de responsabilidad patrimonial ante la administración, pero, al haberse consumido el plazo de prescripción, fueron definitivamente rechazadas por la jurisdicción contencioso-administrativa.

La peculiaridad radica en que constaba la existencia una declaración unilateral firmada por la clienta con fecha anterior, donde indicaba su conocimiento de la «...*enfermedad por la que está pasando...*» su defensor y renunciaba a cualquier reclamación judicial o extrajudicial contra él por el resultado de dichas reclamaciones, «...*tanto si se hubieran presentado fuera de plazo como si fueran desestimados ambos por cualquier causa...*».

La Audiencia Provincial de Murcia valida la renuncia de la consumidora por haberse realizado con posterioridad, y no con carácter previo al comienzo de la prestación del servicio, así como por alejarse de generalidades siendo «...*clara y terminante...*» (*obiter dicta*, indica que tales manifestaciones sólo podrían devenir ineficaces si se hubiera esgrimido la nulidad por error vicio),

⁶⁸ De hecho, fue esta finalidad disuasoria la que condujo a reformar el tenor original del artículo 83 TRLGDC, por la Ley 3/2014, de 27 de marzo. Como reconoce en su preámbulo: «El incumplimiento que el Tribunal de Justicia [STJUE] de 14 de junio de 2012; Asunto C-618, *Banco Español de Crédito*] estima que se ha producido en relación con el artículo 83 del texto refundido, obedece a la facultad que se atribuye al juez nacional de modificar el contenido de las cláusulas abusivas que figuran en los contratos, para integrar la parte afectada por la nulidad con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil y el principio de buena fe objetiva. El Tribunal considera que dicha facultad podría poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en el artículo 7 de la Directiva, pues contribuiría a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen a los consumidores, en la medida en que dichos profesionales podrían verse tentados a utilizar cláusulas abusivas al saber que, aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas, el contrato podría ser integrado por el juez nacional en lo que fuera necesario, garantizando de este modo el interés de los empresarios».

⁶⁹ CRESPO MORA, M.ª C., «Renuncia al ejercicio ...», *cit.*, pág. 761

postura que de hecho ha sostenido la doctrina cuando ha tratado de este asunto en sede de relaciones abogado-cliente⁷⁰.

No obstante, la Sala de casación seguirá otros derroteros. Decidirá someter a esta renuncia a los controles configurados por las normas de protección de los consumidores, contemplándose dos alternativas, según dicha renuncia constituya una simple adición de la relación contractual o el objeto principal de un acuerdo transaccional.

«En el primer caso, la cláusula o declaración unilateral no constituye un elemento esencial de un acuerdo o contrato, razón por la cual no le afecta la previsión contenida en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13 y puede ser objeto de un control de contenido de abusividad directo; mientras que, cuando la renuncia sea la contraprestación de un acuerdo transaccional, en ese caso, se ve afectada por la previsión del artículo 4.2 de la Directiva 93/13 y solo puede ser objeto de un control de abusividad, si no cumple las exigencias de transparencia material».

Dos puntos afea la doctrina a esta resolución. El primero, que hubiese revocado el criterio mantenido en los tribunales de instancia (mejor posicionados para valorar la prueba según el principio de inmediación) en cuanto al carácter impuesto de la cláusula, apoyándose única y exclusivamente en la presunción del artículo 10.bis LGDCU (hoy 82.2 TRLGDCU), algo que genera todavía más extrañeza si se atiende al hecho de que no se trata de una renuncia genérica a accionar contra el profesional (y aun así, ¿qué pretexto tendría la clienta para negar el carácter negociado de un documento separado y cuyo contenido iba dirigido *ex professo* a liberar a su abogado de responsabilidad?⁷¹); El segundo, que aunque el sentido del fallo es adecuado, parece inadecuada su cita del artículo 10bis y su remisión a la DA 1ª parágrafos 9 y 15 (hoy artículo 86.1 y 7 TRLGCU), pues este se refiere a una renuncia genérica (en el caso, se limita a los procedimientos de reclamación ante la Administración)⁷².

En este sentido, quizás el tribunal debió expresarse de forma igual de taxativa que en la SAP de Madrid de 21 de abril de 2023 (ECLI:ES:APM:2023:7725), el cual se ocupa de un caso similar al resuelto por la sentencia de casación de dos años antes. En ella el consumidor acude al profesional una vez agotada la vía administrativa y transcurrido el plazo para la contenciosa, extremo este último del que no advierte el letrado en el momento de la contratación, e incluyendo una exención general de responsabilidad en el clausulado de la hoja de encargo («...por el actuar procesal del Despacho»); a mayor abundamiento, dicha exención la incluye en su primera estipulación, rubricada capciosamente como «OBJETO». Será tras contraponerla con la libertad que asiste a todo abogado en el desempeño de su labor profesional, cuando el tribunal resolverá sobre este asunto:

«...la exención de responsabilidad contenida en la frase ‘renunciando a efectuar cualquier tipo de reclamo u objeción sobre el actuar procesal del Despacho’ colisiona frontalmente con los derechos que como consumidor tiene el cliente firmante del encargo, colisión que se halla sancionada entre las cláusulas abusivas recogidas en el artículo 86 del RDLeg 1/2007. El consumidor no puede renunciar a exigir responsabilidad al Letrado cuando por una conducta negligente en el desempeño profesional ha sufrido perjuicios, siendo buena prueba de ello este proceso. Por eso, esa cláusula es *nula* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del RDLeg 1/2007».

⁷⁰ CRESPO MORA, M.ª C. *La prestación de ...*, cit., págs. 244 y 245. Sin embargo, en MATE SATUÉ, L. C., «Las cláusulas abusivas ...», cit., págs. 1160 y 1161 parece sugerirse lo contrario: tales pactos sólo serán válidos si, además de suscritos con posterioridad al incumplimiento doloso del contrato, nos encontrásemos en el seno de una relación B2B, al amparo de la autonomía voluntad y las normas contenidas en el Código Civil.

⁷¹ Diferentes conjeturas con su correspondiente solución jurídica en CRESPO MORA, M.ª C., «Renuncia al ejercicio ...», cit., págs. 731 a 745.

⁷² MATE SATUÉ, L.C., «Las cláusulas abusivas ...», cit., pág. 1163.

Al hilo de las críticas vertidas por la doctrina sobre la sentencia recaída en casación y comparando ambos supuestos de hecho, queda la impresión de que sea cual fuere la precaución tomada por el letrado, la exención convencional por las consecuencias de su actividad (ya nazca de propuestas imposibles del cliente o no; ya se refieran a una actuación concreta o a la totalidad del encargo; ya figuren en el contrato o en un documento unilateral del cliente) devendrá nula sin remisión.

Sin embargo, conviene atender al matiz introducido por MATE SATUÉ, para quien la cuestión ha de abordarse precisamente desde el prisma del deber de información que sabemos corresponde al profesional liberal del Derecho (además de las normas del TRLGDCU, los artículos 48 y 49 EGAE y 12.B CDAE), siendo posible defender la validez de las cláusulas que lo exoneren de responsabilidad (o la limiten) cuando «...el criterio técnico del profesional no coincida con la voluntad del prestatario del servicio, si incluyen una descripción detallada de la información proporcionada por el profesional y las consecuencias concretas, es decir, los riesgos que pueden derivarse de la actuación profesional, recogiendo un expreso mandato del cliente para llevar a cabo tal actuación, y asumiendo la posible materialización de éstos»⁷³.

Ese es precisamente el sentido de la amonestación que la SAP de Badajoz de 29 de mayo de 2020 (ECLI:ES:APBA:2020:585), dirige al abogado condenado, el cual, frente al empecinamiento de su cliente «...tenía que haber salvado su responsabilidad, haciéndole firmar un documento por el que, si insistía en pedir esa ejecución dineraria, lo era por la insistencia de su cliente y contra su criterio profesional» y, no habiéndolo hecho, habría faltado «...a sus deberes profesionales tanto de orden técnico-legal (advertencias de los riesgos de promover, hasta en cuatro ocasiones, una Ejecución tan disparatada, por imposible) cuanto de orden deontológico de lealtad y honestidad en la defensa de los intereses encomendados». En este punto, cabe preguntarse si el letrado de la resolución madrileña hubiese visto convalidada su cláusula en caso de haberla dotado de un mayor grado de concreción (unida al cumplimiento del deber de información-advertencia que le incumbía por razón de las normas generales y profesionales) o, aun habiendo recogido tal previsión en un documento separado (a modo de consentimiento informado del cliente) tendría que combatir un criterio tan inflexible como el sostenido por la Sala 1ª al aplicar el artículo 82.2 TRLGDCU.

En cualquier caso, cuando situaciones análogas se encuentren bajo la lupa del aplicador del Derecho, estoy seguro que evitará identificar la mera prevención con la búsqueda de impunidad, aferrándose quizás a una interpretación *sensu contrario* del artículo 86.1 TRLGDCU acompañada de las normas del CC como parámetros de su (no) abusividad (recordemos que lo censurado es «la exclusión o limitación de forma inadecuada de los derechos legales del consumidor o usuario...»), que es la dirección señalada por los comentaristas⁷⁴.

V.3.2. La penalización del desistimiento

Pero volvamos sobre un punto de la STS de 6 de abril de 2021, el que cuenta con una notable trascendencia cuando hablamos de las cláusulas que obstaculizan el desistimiento de los prestatarios de servicios jurídicos. Nos referimos a la disyuntiva en que se encuentra el aplicador

⁷³ *Ibidem*, cit., pág. 1164. Resulta llamativo que, tratándose de un texto citado en 2022, no incluya la matización aludida en su monografía del año precedente («La protección de los consumidores en los contratos de servicios jurídicos»), en cuya página 157 señala, con cita de otros autores: «...estos deberes de advertencia no pueden equipararse con las obligaciones precontractuales de información (...) las primeras están destinadas a prevenir las patologías causadas por el déficit de información de una parte respecto a otra, las obligaciones precontractuales de advertencia están dirigidas a procurar, en el más alto grado posible (...) si el prestador del servicio asume una obligación de medios o de resultado...». En cualquier caso, la precaución que lanza para la redacción de estas cláusulas es la misma.

⁷⁴ Con cita de la doctrina precedente, ZUMAQUERO GIL, L., «Artículo 86. Cláusulas abusivas por limitar los derechos básicos del consumidor y usuario» en CAÑIZARES LASO (Dir.) / ZUMAQUERO GIL (Coord.), *Comentarios al Texto ...*, cit, págs. 1281 a 1284.

del derecho cuando se le presenta una estipulación de esta clase, debiendo optar por encuadrarla entre los elementos esenciales del contrato (evaluando su transparencia con carácter previo a la apreciación de su abusividad) o los accesorios (directamente sometidos a un control de contenido).

La casuística en este caso es más abundante⁷⁵, encontrándonos con cláusulas que obedecen a un mismo esquema: consecuencias sólo para el desistimiento del cliente, sea cual fuere el motivo, abonando la integridad del precio del servicio (se hayan realizado o no todos los trabajos que comprende), cifrados en un importe fijo o en porcentaje de la masa hereditaria, oferta indemnizatoria del seguro, etc.:

Dentro de las que penalizan el desistimiento con una cuantía determinada de honorarios, encontramos ejemplos como: «Dicha cantidad de 80.000 euros deberá ser abonada en su totalidad con independencia de que sea necesario realizar en todo o solamente en parte los trabajos referenciados en el presente encargo para dar cumplimiento al mismo. *Se abonará la totalidad de la minuta incluso si una vez comenzadas las actuaciones por NBG es revocado este encargo por Dña Eugenia*» (SAP de Bilbao de 14 de diciembre de 2017; ECLI:ES:APBI:2017:2491); «En caso de ... resolución unilateral y anticipada del presente contrato por parte del cliente se devengarán a favor del Bufete *la totalidad de los honorarios* recomendados por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid para un procedimiento de la cuantía estimada del presente, y/o en su caso al fuero de los Tribunales de Madrid» (SAP de Madrid de 26 de septiembre de 2014; ECLI:ES:APM:2014:12961).

Por el contrario, el desistimiento se castiga con un importe variable con estipulaciones del tipo: «si el cliente desistiese del encargo con posterioridad a que el letrado le haya citado para suscribir la escritura de aceptación de la herencia, estará obligado igualmente a pagar *la parte variable y porcentual de honorarios según el punto segundo de este documento* [en este caso, el 10% del caudal relicto, modulado por otros factores] y en el plazo de quince días desde el desistimiento» (SAP de Barcelona de 25 de abril de 2017; ECLI:ES:APB:2017:9116); «*En caso de desistimiento por parte del cliente, se abonará al abogado el 20 % de la última oferta recibida de contrario en caso de existir, y en caso de no existir se aplicará en concepto de honorarios los importes previstos en las normas del Colegio de Abogados en función de las fases del procedimiento en que nos encontremos, facturándose así el trabajo realizado hasta la fecha del desistimiento*» (SAP de Madrid de 29 de mayo de 2023; ECLI:ES:APM:2023:9280).

El reproche que se hace de estas cláusulas se refiere a su falta de *equivalencia o reciprocidad* (esto es, por el desequilibrio jurídico generado, ex artículo 82 TRLGDCU) concretamente, por limitar el ejercicio del derecho de desistimiento en sí (ex artículo 87.6 TRLGDCU, aunque son escasísimas las que hacen *mención a este artículo* [no contamos la que menciona su precedente en la LGDCU], como sí lo hace la SAP de Alicante de 4 de noviembre de 2022 [ECLI:ES:APA:2022:2982], que sin embargo no transcribe la estipulación controvertida⁷⁶). Es así como se hace un examen secuencial que no comprenderá la transparencia (así, la SAP de Salamanca de 11 de marzo de 2013) o sí lo hará (de nuevo, la SAP de Madrid de 29 de mayo de 2023) según si consideramos este tipo de estipulaciones como parte del precio del contrato, y por ende definitorio de sus elementos esenciales.

⁷⁵ Aprovecho aquí para recordar que, de entre las primeras sentencias que plantearon la relación abogado-cliente desde la óptica del derecho de consumidores versaban sobre penalizaciones por desistimiento (las citadas SAP de Salamanca de 2013 y la STS de 8 de abril de 2011).

⁷⁶ La sentencia valora una cláusula penal «a cuyo tenor si de forma unilateral los codemandados contratantes decidiesen no continuar con el contrato, deberá abonar como indemnización en concepto de cláusula penal el precio contratado para la totalidad de los servicios, prestados o no» y determina que «...esta cláusula es nula, cuestión estimable de oficio, *por aplicación del artículo 87.6 del Real Decreto Legislativo 1/2007* [...] no tiene amparo en la libre autonomía de la voluntad, sino que conculca, por su desequilibrio y términos, la facultad rescisoria, vulnerando, en resumen, los derechos del consumidor en los contratos (*"intuitu personae"*) de arrendamiento de servicios de tracto sucesivo y plazo preestipulado, cual es el que nos ocupa». Incluso contempla la posibilidad de aplicar el artículo 85.6 TRLGDCU.

Por su parte, el TJUE entendió en su sentencia de 22 de septiembre de 2022, (asunto C-335/21, *Vicente*) que el artículo 4.2 de la Directiva 93/13 (el cual sabemos excepciona el control de abusividad directo en las cláusulas transparentes referidas a las estipulaciones definitorias del objeto del principal del contrato), debe interpretarse en el sentido de que:

«no está incluida en la excepción que se contempla en esta disposición una cláusula de un contrato celebrado entre un abogado y su cliente a tenor de la cual el cliente se compromete a seguir las instrucciones del abogado, a no actuar sin conocimiento o contra el consejo de este y a *no desistir por sí mismo del procedimiento judicial que le ha encomendado, y que estipula una penalidad económica para el caso de incumplimiento de estos compromisos*».

Como detallaría en sus párrafos 78 y 79, no es posible encuadrarla en el objeto principal del contrato, «debiendo entenderse que la cláusula de desistimiento tiene más bien por objeto sancionar el comportamiento del cliente que actúa en contra del asesoramiento de su abogado. Por lo tanto, esa cláusula no está incluida en esta categoría»; como tampoco vendrá referida a la adecuación precio-servicio, dado que «tal cláusula no estipula una retribución por un servicio prestado, sino que se limita a sancionar el incumplimiento de una obligación contractual». Así como ocurrió con la STJUE de 2023 antes comentada, desconcierta aquí también la taxatividad de sus razonamientos, ahora sin introducción de condicionante ni salvedad alguna que permita matizar el sentido del pronunciamiento.

Nuevamente, nos parece más acertada la valoración de MATE SATUÉ, quien destaca la singularidad de la cláusula enjuiciada (de la que no es posible extraer un axioma como el expresado en la sentencia del TJUE) y su posible aptitud de determinar subsidiariamente el precio (algo que es imposible valorar, pues la resolución no proporciona datos sobre cómo se determinaría aquel en el caso de que la relación siguiese su curso normal), de manera que contempla dos escenarios:

«El primero es que la supuesta penalización económica, fuera la misma con independencia de si realmente el abogado hubiere presentado o no la demanda. En este caso, la cláusula debería analizarse desde la óptica de un posible desequilibrio contractual (...) porque la activación de la cláusula supondría el abono de cantidades por servicios que efectivamente el profesional no ha prestado, lo que comportaría un desequilibrio injusto en perjuicio del consumidor. *En cambio, el segundo escenario mostraría una cláusula que incorpora la obligación de pago de un trabajo efectivamente realizado, porque cuando se produce el desistimiento, el profesional había presentado la demanda destinada a la consecución de los intereses encomendados. En este segundo supuesto se estaría estableciendo el precio de los servicios jurídicos y, por tanto, habrá que analizar la cláusula desde el examen de transparencia material*»⁷⁷.

La consecuencia de determinar la abusividad, directamente o una vez atravesado el control de transparencia, será la determinación del precio de los servicios según los parámetros y con los matices que hemos señalado en el apartado anterior. Porque esto no lo podemos olvidar: el hecho de que la cláusula de desistimiento se declare abusiva no impide que los abogados reciban los honorarios por los servicios efectivamente desempeñados: al menos esto ha sido así en un caso donde las partes decidían poner fin a la relación de común acuerdo (SAP de Palma de Mallorca de 10 de noviembre de 2023; ECLI:ES:APIB:2023:2831), u otro en donde los clientes cambiaron de dirección letrada en fase de la audiencia previa, impidiendo el devengo de honorarios expresados en las costas y porcentaje de la indemnización que obtuviesen en el procedimiento (SAP de Zamora de 18 de julio de 2022; ECLI:ES:APZA:2022:353).

⁷⁷ MATE SATUÉ, L.C., «La cláusula de penalización de desistimiento en los contratos de servicios jurídicos con consumidores: ¿una cuestión de equilibrio contractual o de falta de transparencia material?», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 65, 2024, pág. 8.

De este modo, incluso mediando una hoja de encargo mediamente prolija, el cliente no puede pretextarse, en la ausencia de previsión para el caso de que decidiese prescindir de los servicios del abogado, a fin de no retribuirle por las labores realizadas (de nuevo, SAP de Coruña de 29 de octubre de 2025, aunque en este caso las condiciones del servicio constan en una serie de mensajes de WhatsApp intercambiados entre las partes transcritos en los fundamentos de la resolución, y «al margen de la información que se le pudo ofrecer verbalmente»⁷⁸).

Por consiguiente, y al igual que ocurría con la renuncia al ejercicio de acciones contra el letrado, deberemos alejarnos de interpretaciones mecánicas o simplistas de las disposiciones del TRLGDCU (el cual, si atendemos a la fundamentación de la aludida SAP de Madrid de 26 de septiembre de 2014, se superpone a la doctrina del desistimiento unilateral en relaciones contractuales *intuitu personae*), atendiendo a las peculiaridades del caso concreto que evite soluciones desmesuradas para ambas partes, pero sin perder de vista que la teleología del Derecho aplicable apuntará siempre en la dirección del consumidor persona física o jurídica sin ánimo de lucro.

VI. Conclusiones

Primera. La aptitud de la relación cliente-abogado para encajar en el binomio consumidor-empresario resulta hoy incontrovertible, siempre y cuando se verifiquen en uno y otro caso la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos, los cuales, a la luz de la última jurisprudencia comunitaria, seguirán proyectándose desde el foco del «consumidor medio atento y razonablemente perspicaz», es decir, desde un enfoque objetivo y no subjetivado *ad casum*, bien se trate de acciones individuales, bien de colectivas.

Segunda. Este encuadramiento en las relaciones de consumo ha traído consecuencias positivas. No obstante, también se plantean problemas interpretativos y de aplicación a la hora de extrapolar las medidas tuitivas del Libro II (que no III) del TRLGDCU a los contratos con abogados. Problemas que han sido acentuados por una práctica profesional proclive a obviar las cautelas y prohibiciones impuestas para la protección de los consumidores (v.gr. concluyendo contratos verbalmente y sin hoja de encargo o confirmación documental alguna; minutando los servicios sin presupuesto previo, información sobre el precio o sus parámetros de cálculo; obviando el contenido de las condiciones publicitadas; imponiendo la renuncia a reclamar responsabilidad; o previendo el devengo íntegro de los honorarios en casos de desestimiento, entre otros).

Tercera. Ante el incumplimiento de estas cautelas y prohibiciones, la mayor parte de la casuística sobre reclamación de honorarios por el letrado opta por reconocer el derecho de retribución de los servicios efectivamente prestados por el mismo, previo cálculo según los baremos orientativos de los Colegios Profesionales. Ocurre sin embargo que, a raíz de los últimos (y escasos) pronunciamientos en instancias casacional y comunitaria, ni el camino argumentativo recorrido ni la solución misma están exentos de debate: ¿abusividad directa por falta de transparencia o ponderación del desequilibrio contractual? ¿Integración o restitución de prestaciones? ¿La referencia a los baremos de honorarios como conducta anticompetitiva u obligación *ex lege* según la Ley Orgánica de Derecho de Defensa? La jurisprudencia todavía está lejos de ofrecer una respuesta enteramente satisfactoria, aunque en este trabajo nos hemos inclinado por la línea más mesurada.

⁷⁸Dice así la sentencia: «Tampoco puede compartirse el argumento de que, como se estableció un pacto de *cuota litis* (...) y cuando se llegó a la conciliación (...), ya no era su abogado, nada tiene derecho a cobrar al no haberse establecido los honorarios para el supuesto de cese o sustitución del abogado. Según esta postura, cuando se pactase honorarios por cuota litis, si el cliente renuncia al abogado justo antes de entrar en juicio, nada tendría que pagarle. El trabajo tiene que remunerarse. (...) *La relación entre el abogado y su cliente es intuitu personae, por lo que es obvio que este puede perder la confianza en cualquier momento, y desistir de continuar bajo su tutela profesional. Si el arrendamiento fue de servicios, el abogado tiene derecho a cobrar los efectivamente desplegados, y si la remuneración se fijó bajo el sistema de cuota litis, el desistimiento del cliente genera un derecho al cobro del trabajo, gastos y utilidad (artículo 1594 del Código Civil). No puede obviarse que el trabajo no llegó a término porque fue interrumpido por la cliente. Es ella quien impide la consumación.*».

Cuarta. Con todo, el cambio operado es irreversible, por lo que letrado de hoy deberá guardarse de cumplir todas las previsiones que puedan acarrearle problemas en una futura reclamación, por él o contra él, o resignarse a un escenario en que pueda verse total o parcialmente privado de sus emolumentos. Por su parte, el cliente cuenta con una perspectiva más optimista, por el aumento de mecanismos de protección (aunque no del todo eficaces) que resuelven la asimetría subyacente en las relaciones jurídicas de esta índole.

VII. Bibliografía

- ALONSO PÉREZ, M.^a T., «Falta de transparencia de la cláusula sobre el precio de los contratos de servicios jurídicos y sus consecuencias en las relaciones de consumo», *Indret*, núm. 4, 2023.
- ALONSO PÉREZ M.^a T. y GALDUCH GARGALLO, M., «La aplicabilidad de la normativa sobre cláusulas abusivas a los contratos de servicios jurídicos», *Revista de Derecho Privado*, Año 108, núm. 1, 2020, págs. 3 a 20.
- ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S. «El control de abusividad de los elementos esenciales del contrato», *Hay Derecho*, 2020, (Disponible en: <https://www.hayderecho.com/2020/01/29/el-control-de-abusividad-de-los-elementos-esenciales-se-extralimitara-el-tjue/>; fecha de consulta: 22 de febrero de 2025).
- ANDINO LÓPEZ, J.A., *El secreto profesional del Abogado en el proceso civil*, Bosch, Barcelona, 2014.
- ARIAS TOIRÁN, V., «La responsabilidad del abogado: ¿Debe informar de que sigue una línea minoritaria para la defensa de su cliente?», *Diario La Ley*, núm. 9051, 2017.
- BERBELL, C., «Decano del ICAB: “Los consumidores tienen derecho a saber el coste aproximado de un procedimiento cuando puede haber condena en costas”», *Confilegal*, 2024, (disponible en <https://confilegal.com/20240930-jesus-m-sanchez-decano-del-icab-los-consumidores-tienen-derecho-a-saber-el-coste-aproximado-de-un-procedimiento-cuando-puede-haber-condena-en-costas/>; fecha de consulta: 5 de octubre de 2024).
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coord.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias*, 2ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2015.
- BIURRUN ABAD, F. J., «¿Tienen los abogados que informar a sus clientes si el asesoramiento lo hacen con Inteligencia Artificial?», *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 946, 2018, pág. 22.
- CÁMARA LAPUENTE, S. (Dir.), *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores*, Colex, Madrid, 2011.
- CÁMARA LAPUENTE, S., «¿De verdad puede controlarse el precio de los contratos mediante cláusulas abusivas? De la STJUE de 3 junio 2010 (Caja de Madrid, C-484/08) y su impacto aparente y real en la jurisprudencia española a la STS (pleno) de 9 mayo 2013 sobre las cláusulas suelo» *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 5, núm. 2, 2013, págs. 209 a 233.
- CÁMARA LAPUENTE, S., «Hacia el carácter abusivo directo de las cláusulas no transparentes», *Revista Jurídica sobre Consumidores y usuarios Vlex* (núm. especial), págs. 26 a 43.
- CÁMARA LAPUENTE, S., «¿In medio virtus? A favor del canon jurisprudencial objetivo del “consumidor medio” para el control de transparencia de las cláusulas no negociadas», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 16, núm. 2, 2024, págs. 186 a 231.
- CÁMARA LAPUENTE, S., «Tres personajes en busca de transparencia (objetiva): el consumidor medio, el consumidor experto y el nuevo “consumidor medio de racionalidad limitada” con sesgos cognitivos», *Almacén del Derecho*, 2024 (disponible en

- <https://almacendederecho.org/tres-personajes-en-busca-de-transparencia-objetiva>; fecha de consulta: 16 de diciembre de 2024).
- CRESPO MORA, M.^a C., *La prestación de servicios jurídicos*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020.
- CRESPO MORA, M.^a C., «La protección del consumidor de servicios jurídicos», *Revista de Derecho Civil*, Vol. 8, núm. 1, 2021, págs. 93 a 145.
- CRESPO MORA, M.^a C., «Omisión de la información precontractual sobre los honorarios al cliente consumidor. Comentario a la STS de 24 de febrero de 2020 (RJ 2020,486)», *Indret*, núm. 4, 2020, págs. 469 a 483.
- CRESPO MORA, M.^a C., «El deber de información del abogado: cuestiones prácticas a la luz de la última jurisprudencia», *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 4, 2021, págs. 895 a 930.
- CRESPO MORA, M.^a C., «Renuncia al ejercicio de acciones de reclamación de responsabilidad contra un abogado», *Anuario de Derecho Civil*, núm. 2, 2022, págs. 725 a 768.
- CRESPO MORA, M.^a C., «Falta de transparencia de la cláusula contractual de honorarios que tarifica los servicios del abogado por hora. Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de enero de 2023 as. C-395/21: Caso DV contra MA», *La Ley Unión Europea*, núm. 113, 2023, págs. 1 a 19.
- DELGADO ALEMANY, R., «El deber de información del abogado como fuente generadora de Responsabilidad civil», *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, núm. 70, 2019, págs. 27 a 44.
- LEÓN ARCE, A. (Dir.), *Derechos de los consumidores y usuarios: doctrina, normativa, jurisprudencia, formularios*, vol. 2, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016.
- Ley Reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario*, Wolters Kluwer, 2019.
- MARTÍN CASALS, M. y SOLÉ FELIÚ J., «¿Refundir o legislar? Algunos problemas de la regulación de la responsabilidad por productos y servicios defectuosos en el Texto Refundido de la LGDCU», *Revista de Derecho Privado*, núm. 92, 2008, págs. 79 a 111.
- MATA PASTOR, M., «¿Cambiar todo para que nada cambie?», *Confilegal*, 2024, (disponible en <https://confilegal.com/20241215-opinion-cambiar-todo-para-que-nada-cambie-lo-que-dice-la-ley-organica-del-derecho-de-defensa-frente-a-la-cnmc/>; fecha de consulta: 15 de enero de 2025).
- MATE SATUÉ, L. C., *La protección de los consumidores en los contratos de servicios jurídicos*, Reus, Zaragoza, 2021.
- MATE SATUÉ, L. C., «Las cláusulas abusivas en las hojas de encargo de servicios jurídicos: en especial, la cláusula de exoneración y limitación de responsabilidad profesional», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 16, febrero 2022, págs. 1148 a 1167.
- MATE SATUÉ, L. C., «La cláusula de penalización del derecho de desistimiento en los contratos de servicios jurídicos con consumidores: ¿una cuestión de desequilibrio contractual o de falta de transparencia material?», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 65, 2024, págs. 1 a 15.
- MIRANDA SERRANO, L. M., «¿Hacia un [errático] control de abusividad de las cláusulas predisuestas relativas a los elementos esenciales de los contratos de consumo?», *La Ley Mercantil*, núm. 87, 2022, págs. 1 a 26.
- MORALES MORENO, A. M., «Concreción jurisprudencial de la regla general de integración del contrato mediante publicidad, fundada en el principio de buena fe», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 73, n.º 3, 2020, págs. 983 a 1065.
- MORALES MORENO A. M. (Dir.) / BLANCO MARTÍNEZ E. V. (Coord.), *Estudios de Derecho de Contratos*, BOE, Madrid, 2022.

LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN LOS CONTRATOS DE SERVICIOS JURÍDICOS: ESTADO DE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA TRAS LA PROMULGACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL DERECHO DE DEFENSA

PARDO GATO, J. R., «La necesaria formalización contractual de la relación abogado-cliente», *Foro gallego*, núm. 203, 2017, págs. 73 a 86.

PÉREZ VELÁZQUEZ, J.P., «Control de transparencia y de abusividad en los contratos de prestación de servicios jurídicos con consumidores», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 53, 2020, págs. 1 a 20.

SERRA RODRÍGUEZ, A. «La responsabilidad civil del Abogado: algunas consideraciones sobre su naturaleza jurídica, el incumplimiento, la configuración del daño y su cuantificación en el Derecho español», *Revista Justicia y Derecho*, Vol. 2, núm. 2, 2019, págs. 81 a 100.